

VIERNES, 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 - BOC NÚM. 221

AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

CVE-2019-9985 *Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de la Protección y el Bienestar Animal. Expediente 2019/2378B.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se publica a continuación la parte dispositiva del acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación Municipal del Ayuntamiento de Torrelavega en la sesión celebrada el 31 de octubre de 2019, por el que se aprobó con carácter definitivo la Ordenanza Municipal reguladora de la Protección y el Bienestar Animal en Torrelavega, así como el texto íntegro de dicha Ordenanza:

«PRIMERO.- Estimar parcialmente las dos alegaciones presentadas por la Federación Defensa Animal Cantabria (DEAN) con fecha 12 de julio de 2019, con el mismo contenido, una dirigida al Pleno del Ayuntamiento de Torrelavega (registro de entrada 2019018450) y la otra a la Concejalía de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Torrelavega (registro de entrada 2019018452).

La estimación parcial de las alegaciones se fundamenta en los motivos expresados en los informes emitidos por el Oficial Mayor con fecha 11 de septiembre de 2019 y por el Veterinario Municipal con fecha 7 de octubre de 2019, y en la propuesta de dictamen que formula el Concejal delegado de Medio Ambiente, Salud Pública e Infraestructura Verde, como órgano instructor del procedimiento; y comporta únicamente la modificación del artículo 19.2, d) del texto de la Ordenanza que se aprueba definitivamente por este acuerdo, que queda redactado del siguiente modo:

“Cuando se trate de perros cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en el anexo II del referido Real Decreto, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente municipal atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un Veterinario oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente municipal”.

SEGUNDO.- Aprobar expresamente, con carácter definitivo, la redacción final del texto de la Ordenanza municipal reguladora de la protección y el bienestar animal en Torrelavega, una vez resueltas las reclamaciones presentadas e incorporada la modificación de la redacción del artículo 19.2, d) de la Ordenanza como consecuencia de la estimación parcial de las alegaciones, con la redacción íntegra que se transcribe como anexo a este acuerdo.

TERCERO.- Aprobar expresamente, con carácter definitivo, la derogación de la Ordenanza municipal reguladora de la tenencia, identificación y protección de los animales, aprobada por el Pleno de la Corporación municipal en sesión celebrada el 30 de abril de 2004 y publicada en el boletín oficial de Cantabria número 145, de 26 de julio de 2004. Así mismo, queda derogado el artículo 14 del Ordenanza municipal reguladora de la protección de bienes públicos de titularidad municipal y mantenimiento de la convivencia ciudadana, que regula la presencia de animales en la vía pública, cuya última redacción se aprobó por el Pleno de la Corporación municipal en sesión de 27 de febrero de 2018, publicándose en el boletín oficial de Cantabria número 95, de 16 de mayo de 2018.

CUARTO.- Publicar los acuerdos definitivos con el texto íntegro de la Ordenanza municipal reguladora de la protección y el bienestar animal en Torrelavega, en el boletín oficial de Cantabria y en el tablón municipal de anuncios, entrando en vigor según lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local. Así mismo, el texto íntegro de la Ordenanza aprobada definitivamente quedará a disposición de los interesados en la página Web <http://www.torrelavega.es>.

QUINTO. Facultar al Alcalde-Presidente, para suscribir y firmar toda clase de documentos y en general para todo lo relacionado con este asunto».

VIERNES, 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 - BOC NÚM. 221

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PROTECCIÓN Y EL BIENESTAR ANIMAL EN TORRELAVEGA

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales.

- Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.
- Artículo 2. Fines de la Ordenanza.
- Artículo 3. Atribuciones del Ayuntamiento de Torrelavega.
- Artículo 4. Definiciones.

TÍTULO PRIMERO. Disposiciones sobre la tenencia de animales.

CAPÍTULO I. Tenencia de animales de compañía.

- Artículo 5. Obligaciones de las personas titulares, responsables y tenedores de los animales de compañía.
- Artículo 6. Identificación y registro de los animales de compañía.
- Artículo 7. Cuidado de los animales de compañía.
- Artículo 8. Control sanitario de los animales de compañía.
- Artículo 9. Tenencia de animales en domicilios.

CAPÍTULO II. Tenencia de animales en vías y espacios públicos.

- Artículo 10. Circulación de animales por vías y espacios públicos.
- Artículo 11. Circulación de perros, gatos y hurones por vías y espacios públicos.
- Artículo 12. Circulación de equinos, vacunos, ovinos o caprinos por vías o espacios públicos.
- Artículo 13. Prohibición de alimentar animales en vías o espacios públicos.
- Artículo 14. Prohibición de alimento o reclamo de animales silvestres urbanos.
- Artículo 15. Depositiones de animales en vías o espacios públicos.
- Artículo 16. Presencia de animales lugares de pública concurrencia.
- Artículo 17. Colonias de gatos ferales.
- Artículo 18. Animales silvestres.

CAPÍTULO III. Tenencia de perros potencialmente peligrosos y de guarda y defensa.

- Artículo 19. Perros potencialmente peligrosos.
- Artículo 20. Licencia municipal para la tenencia de perros potencialmente peligrosos.
- Artículo 21. Registro municipal de perros potencialmente peligrosos.
- Artículo 22. Obligaciones de las personas titulares, responsables o tenedores de perros potencialmente peligrosos.
- Artículo 23. Perros de guarda y defensa.

CAPÍTULO IV. Tenencia de animales de compañía en establecimientos para el fomento, cuidado y venta.

- Artículo 24. Tipología de los establecimientos.
- Artículo 25. Requisitos de los establecimientos.
- Artículo 26. Obligaciones relacionadas con la venta de animales.

TÍTULO SEGUNDO. Protección y bienestar de los animales en el término municipal de Torrelavega.

CAPÍTULO I. Obligaciones y prohibiciones relacionadas con la protección y el bienestar animal.

- Artículo 27. Obligaciones de los titulares, responsables o tenedores de animales.
- Artículo 28. Prohibiciones generales relacionadas con la protección y el bienestar animal.
- Artículo 29. Prohibiciones específicas relacionadas con la venta de animales.

CAPÍTULO II. Medidas encaminadas a mejorar la protección y el bienestar animal.

- Artículo 30. Lugares de esparcimiento para los animales de compañía.
- Artículo 31. Traslado y transporte de animales en vehículos.
- Artículo 32. Pruebas deportivas con animales.
- Artículo 33. Condiciones de estancia de animales en solares.
- Artículo 34. Ferias, concursos, exposiciones o exhibiciones de animales.
- Artículo 35. Colaboración con entidades de protección animal y centros veterinarios.
- Artículo 36. Mesa Municipal de Protección y Bienestar Animal.

CAPÍTULO III. Medidas encaminadas a impedir el abandono animal.

- Artículo 37. Prohibición de abandonar animales.
- Artículo 38. Retirada de animales abandonados.
- Artículo 39. Entrega de animales retirados.
- Artículo 40. Retirada de animales heridos y cadáveres de animales.

CAPÍTULO IV. Medidas encaminadas al «sacrificio cero».

- Artículo 41. Principio inspirador de la protección animal.
- Artículo 42. Fomento de la identificación animal.
- Artículo 43. Fomento de la esterilización de animales de compañía.
- Artículo 44. Fomento de la adopción de animales.

TÍTULO TERCERO. Inspección y régimen sancionador.

CAPÍTULO I. Inspección y medidas cautelares.

- Artículo 45. Actividad de inspección.
- Artículo 46. Medidas cautelares.

VIERNES, 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 - BOC NÚM. 221

CAPÍTULO II. Infracciones y sanciones.

Artículo 47. Calificación de infracciones.

Artículo 48. Infracciones muy graves.

Artículo 49. Infracciones graves.

Artículo 50. Infracciones leves.

Artículo 51. Responsabilidad.

Artículo 52. Reincidencia.

Artículo 53. Procedimiento sancionador.

Artículo 54. Potestad sancionadora.

Artículo 55. Sanciones.

Artículo 56. Sanciones accesorias.

Artículo 57. Multas coercitivas.

Disposición adicional primera. Constitución de la Mesa Municipal de Protección y Bienestar Animal.

Disposición adicional segunda. Efectividad plena del «sacrificio cero».

Disposición adicional tercera. Mantenimiento a cargo del Ayuntamiento de los animales de compañía abandonados.

Disposición adicional cuarta. Medidas de fomento.

Disposición adicional quinta. Tributos locales por la prestación de servicios previstos en esta Ordenanza.

Disposición adicional sexta. Referencias genéricas.

Disposición adicional séptima. Interpretación y aplicación de esta Ordenanza.

Disposición derogatoria.

Disposición final primera. Entrada en vigor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La Declaración Universal de los Derechos de los Animales, proclamada el 17 de octubre de 1978 por la Liga Internacional de los Derechos de los Animales en la sede de la UNESCO, establece en el artículo primero que todo animal tiene derecho a ser respetado, y a la atención, cuidados y protección por parte del hombre, debiendo las leyes defender sus derechos al igual que los de los hombres. Desde entonces y especialmente en los últimos años y en los países más avanzados, como el nuestro, la sociedad ha ido evolucionando claramente en pro de la defensa, la protección y el bienestar de los animales, exigiendo paralelamente de los responsables públicos la adopción de medidas con tal propósito.

Así, la Comunidad Autónoma de Cantabria ha establecido medidas de protección animal en la vigente Ley 3/1992, de 18 de marzo, de protección de los animales, que según su exposición de motivos, es una manifestación meridiana e inequívoca de la voluntad política por la defensa, protección y respeto de los animales. La Ley atribuye competencia a los municipios para intervenir en determinados supuestos de maltrato, tortura o desnutrición de los animales, o cuando se encuentren en instalaciones indebidas, así como la recogida de animales abandonados o vagabundos.

La regulación mediante Ordenanza municipal de la protección y el bienestar animal tiene su fundamento en las competencias propias atribuidas a las entidades locales en el artículo 25.2 de la Ley reguladora de las bases del régimen local, en materias tales como el medio ambiente urbano, la protección de la salubridad pública, o las infraestructuras y otros equipamientos. Al amparo de la normativa citada, el Ayuntamiento de Torrelavega aprobó el 30 de abril de 2004 la Ordenanza reguladora de la tenencia, identificación y protección de los animales en el Ayuntamiento de Torrelavega, cuyo texto se publicó en el boletín oficial de Cantabria de 26 de julio de 2004, con el objetivo principal de establecer normas para la protección, posesión, exhibición y comercialización de los animales domésticos y animales domésticos abandonados.

Pasados más de catorce años desde la entrada en vigor de la Ordenanza municipal de 2004, es forzoso actualizar la regulación de la intervención municipal en el ámbito de la protección y el bienestar animal, motivada tanto por la necesaria adaptación a la normativa que se ha venido promulgando a lo largo de estos años, como, sobre todo, para acoger en esta norma municipal las nuevas demandas de la sociedad que impelen una mayor protección a los animales como seres dotados de sensibilidad.

II. El principio inspirador de esta nueva Ordenanza es la protección y el bienestar animal, que se refleja en todo su articulado, incluidos los preceptos del título primero que regulan la tenencia responsable de animales y las obligaciones de sus titulares, responsables o tenedores. En este sentido, es destacable que la primera obligación de las personas tenedores de los animales es tratarlos como seres que sienten, a la que se añaden, por citar alguna, la obligación de socializarlos y educarlos con métodos no agresivos ni violentos, o la de someterlos a revisiones veterinarias y a cuantos tratamientos preventivos sean necesarios para garantizar su buen estado de salud, evitándoles sufrimientos.

Se regulan también en el título primero, las condiciones de los lugares de alojamiento o albergue de los animales de compañía, estableciendo unas dimensiones mínimas en función del peso de los animales, o el uso de materiales impermeables para la construcción de casetas destinadas a los animales que permanezcan la mayor parte del día en el exterior; la tenencia de animales de compañía en domicilios particulares, que se condiciona al cumplimiento de pautas higiénico-sanitarias, de bienestar animal y de seguridad. El capítulo que regula la tenencia de animales en vías o espacios públicos exige que los elementos de sujeción que se utilicen tengan una extensión adecuada para permitir el movimiento de los animales, que no les causen dolor o provoquen asfixia por presión, prohibiéndose el uso de collares de adiestramiento a través de señales acústicas, impulsos eléctricos o vibraciones. Así mismo se fomenta la constitución de colonias de gatos asilvestrados o ferales, al objeto de promover la protección, control y seguimiento de esas poblaciones felinas, previendo su gestión por personas físicas o

VIERNES, 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 - BOC NÚM. 221

entidades de protección y defensa de los animales, que deberán garantizar el cuidado diario de las colonias y la aplicación de programas higiénico-sanitarios.

El título segundo está especialmente dedicado a regular la protección y el bienestar de los animales en el término municipal de Torrelavega; estableciendo en primer término un amplio catálogo de obligaciones que deben cumplirse tanto por los titulares, responsables o tenedores de animales, como por cualquier otra persona que conviva, se relacione o disfrute de su compañía; a lo que se añade un repertorio de prohibiciones de carácter general y otras relacionadas específicamente con la venta de animales, que en ambos casos tienen por finalidad garantizar la protección y el bienestar animal. A continuación se establecen una serie de medidas con el mismo propósito, tales como la habilitación de espacios de esparcimiento para los animales de compañía, los requisitos de bienestar animal que se deben cumplir para el traslado y transporte de animales en vehículos, las condiciones exigidas en las pruebas deportivas con participación de animales, o las referidas a la estancia en solares de animales que desarrollan funciones de guarda o defensa. Del mismo modo se incluyen medidas concretas encaminadas a evitar el abandono animal, como campañas de información dirigidas en particular a centros educativos y establecimientos de venta de productos para animales, o convenios de colaboración con entidades y asociaciones de protección animal; regulando por otro lado la actuación municipal en los supuestos de abandono o extravío de animales, cuyo principal destino será su adopción responsable según un protocolo establecido al efecto.

Mención aparte merecen las previsiones dirigidas a establecer convenios de colaboración con asociaciones y entidades de protección y defensa de los animales y centros veterinarios; y la constitución de la Mesa Municipal de Protección y Bienestar Animal, que actuará como órgano de consulta, participación y asesoramiento al Ayuntamiento en materia de protección y bienestar animal; de la que formarán parte representantes de las entidades colaboradoras y de las asociaciones de protección y defensa de los animales, de los grupos políticos municipales, las asociaciones de vecinos, el Servicio de protección de la naturaleza de la Guardia Civil y del Colegio oficial de veterinarios.

Finalmente han de citarse las medidas encaminadas al «sacrificio cero», que se proclama en primer término como el principio inspirador de la gestión de las competencias municipales en materia de protección y bienestar animal, y que se vinculan directamente con la realización de acciones directas y de formación dirigidas específicamente a la identificación, esterilización, y adopción responsable de animales. El 31 de diciembre de 2024 es la fecha fijada por la disposición adicional segunda de la Ordenanza para la efectividad plena del «sacrificio cero», vinculando esa meta con la existencia de consignación presupuestaria suficiente para su implementación, lo que confiere un sentido realista a este propósito de la Corporación municipal y evita que se quede en una aspiración carente de rigor.

III. Con la síntesis efectuada en el apartado anterior se justifica suficientemente la adecuación de esta Ordenanza a los principios de buena regulación, conforme exige el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. Esta iniciativa regulatoria cumple los principios de necesidad y eficacia, porque existen razones de interés general que justifican esta Ordenanza siendo el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de los fines perseguidos por esta Administración, que están claramente identificados en su articulado. Además, las obligaciones que se imponen a los destinatarios son las mínimas posibles para atender las necesidades que se quieren cubrir con esta iniciativa normativa, con lo cual se respeta también el principio de proporcionalidad, así como los de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, por la coherencia e incardinación de la Ordenanza con el resto del ordenamiento jurídico.

Por cuanto antecede, el Pleno de la Corporación municipal de Torrelavega, al amparo de la potestad reglamentaria que el artículo 4 de la Ley reguladora de las bases del régimen local atribuye a las administraciones locales de carácter territorial, y en ejercicio de las competencias municipales en materia de protección y bienestar animal, aprobó con carácter definitivo esta Ordenanza en la sesión celebrada el 31 de octubre de 2019.

TÍTULO PRELIMINAR Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Esta Ordenanza tiene por objeto regular en el término municipal de Torrelavega la protección, el bienestar animal, la tenencia responsable y las interrelaciones entre las personas y los animales.

2. Quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza:

- a) La fauna silvestre en su medio natural.
- b) Las actividades cinegéticas autorizadas.
- c) La pesca.
- d) La colombofilia.
- e) Las actividades de experimentación, docente y científica.
- f) Los animales domésticos de explotación y renta, sin perjuicio de lo previsto en la presente Ordenanza.
- g) Los perros y animales pertenecientes a las fuerzas armadas, fuerzas y cuerpos de seguridad y empresas de seguridad, sin perjuicio de la obligatoriedad de la aplicación de los controles sanitarios previstos en esta Ordenanza.
- h) La protección y conservación de la fauna silvestre, con excepción de la cautiva o criada con finalidad de devolverla a su hábitat natural, siendo de aplicación la presente Ordenanza durante el periodo de cautividad o crianza.
- i) Los animales utilizados en espectáculos taurinos reglados y espectáculos taurinos populares autorizados.

VIERNES, 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 - BOC NÚM. 221

Artículo 2. *Fines de la Ordenanza.*

Para alcanzar los objetivos señalados en el artículo anterior, se establecen como fines de la presente Ordenanza:

- a) Lograr el máximo nivel de protección y de bienestar de los animales adecuados a su condición de seres vivos dotados de sensibilidad física y psíquica, y con necesidades etológicas.
- b) Fomentar y promocionar una mayor conciencia social sobre las necesidades de los animales de compañía y de los requerimientos que exige su tenencia, y divulgar el papel beneficioso de los mismos para la sociedad.
- c) Fomentar la tenencia, comercialización, cría responsable, identificación, esterilización, adopción de los animales, y lucha contra el abandono; como medidas para alcanzar el objetivo del sacrificio cero.
- d) Garantizar la compatibilidad entre la utilización de los animales para la mejora del bienestar, físico, mental y social del ser humano, con un trato adecuado a los mismos, y la ausencia de cualquier tipo de daño injustificado o maltrato.
- e) Fomentar las actividades formativas, divulgativas e informativas en materia de protección de los animales y su educación.
- f) Fomentar el voluntariado y canalizar la colaboración de las asociaciones y entidades de protección animal y la sociedad civil en materia de protección animal.
- g) Regular el acceso de los animales a establecimientos, instalaciones, medios de transporte u otros espacios apropiados, bajo el adecuado control de sus poseedores.

Artículo 3. *Atribuciones del Ayuntamiento de Torrelavega.*

El Ayuntamiento de Torrelavega ejercerá las siguientes atribuciones en el ámbito de su término municipal:

- a) Desarrollar y ejecutar la presente Ordenanza, con la finalidad de garantizar y procurar el bienestar de los animales, su máxima protección, y la tenencia responsable de los mismos.
- b) Diseñar un plan de protección animal en el que se señalarán las acciones destinadas al fomento y garantía de la protección animal en el municipio, tales como las reuniones de la Mesa Municipal de Protección y Bienestar Animal, controles de la identificación animal, campañas de fomento de la tenencia responsable, adopción, identificación, esterilización y prevención del abandono de los animales y de su maltrato.
- c) Efectuar el control y vigilancia de los animales de compañía del municipio para comprobar su correcta identificación e inscripción, cuando la normativa así lo exija, en el registro de animales de compañía identificados en la Comunidad Autónoma de Cantabria (en adelante RACIC).
- d) Crear y mantener los registros o censos de animales previstos en esta Ordenanza, y los que se atribuyan a las entidades locales por la normativa de protección animal.
- e) Establecer las condiciones para la tenencia responsable de los animales tanto en zonas públicas como privadas, procediendo, en el ámbito de sus competencias, a la incautación de los animales si en ellos se detectan indicios de maltrato, síntomas de agresión física o desnutrición, o se encuentren en instalaciones inadecuadas.
- f) Realizar las inspecciones y ejercitar las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente Ordenanza.
- g) Colaborar con la Consejería competente en materia de protección y sanidad animal.
- h) Vigilar e inspeccionar los eventos que se realicen con animales.
- i) Realizar programas de formación e información a los vecinos, en lo referente a la tenencia responsable, las adecuadas condiciones de bienestar y protección de los animales, la adopción, identificación, esterilización, y prevención del abandono de los mismos.
- j) Retirar y controlar los animales de compañía, domésticos y silvestres, abandonados o extraviados, así como los cadáveres de animales.
- k) Autorizar y controlar la constitución de colonias de gatos ferales.
- l) Crear áreas destinadas al esparcimiento de los perros del municipio.

Artículo 4. *Definiciones*

A los efectos de esta Ordenanza se establecen las siguientes definiciones:

Animal identificado: Animal que porta algún sistema de marcaje legalmente reconocido y que se encuentra inscrito en los registros oficiales.

Animal doméstico de compañía: Animal que depende del ser humano para su subsistencia como especie, es mantenido por el hombre en su vivienda habitual, lugar de realización de su actividad laboral o lugar de esparcimiento por placer, compañía, ocio, deporte, incluyéndose los perros, gatos y hurones independientemente del fin para el que se destinen o el lugar en el que habiten, y el resto de animales cuya tenencia no tenga como destino su consumo o aprovechamiento de sus producciones o no se lleve a cabo en general con fines comerciales o lucrativos, tales como los equinos, determinadas especies de aves de pequeño tamaño, peces de acuario, reptiles de terrarios, y otros pequeños mamíferos como cobayas o similares.

Animal doméstico de explotación o renta: Animal que depende del ser humano para su subsistencia como especie, y que adaptados al entorno humano son mantenidos por el hombre con fines lucrativos tales como la producción, reproducción o cebo, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, mantenidos cebados o criados para la producción de alimentos o productos de origen animal.

Animal silvestre: Animal de especies, subespecies o poblaciones que perteneciendo a la fauna autóctona o foránea vive y se reproduce de forma natural, en estado silvestre.

Animal silvestre de compañía: Animal silvestre que tras un periodo de adaptación al entorno humano es mantenido principalmente en un hogar por placer y compañía, sin que sea objeto de actividad lucrativa alguna, y cuyo comercio y tenencia está legalmente permitido.

VIERNES, 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 - BOC NÚM. 221

Animal silvestre de producción: Animal silvestre que tras un periodo de adaptación al entorno humano se mantiene como animal de producción o en núcleos zoológicos.

Animal silvestre urbano: Animal silvestre que convive en los ecosistemas urbanos, tales como aves, mamíferos, etc.

Animal abandonado: Animal que no tiene dueño ni domicilio conocido; el que tiene dueño conocido, sea titular o responsable, que ha dejado de ejercer su cuidado y control; el que deambule sin control por el término municipal, estando identificado o no, en zonas de dominio o uso público o inmediatamente colindantes a las mismas sin barrera que le impida acceder a éstas, y su titular o responsable no ha comunicado su extravío en el plazo de cuarenta y ocho horas; y finalmente los animales no recuperados por sus titulares o responsables de una instalación de alojamiento temporal una vez cumplido el plazo de estancia fijado en cada caso.

Animal extraviado: Animal identificado o no y con dueño conocido, que deambule sin control por el término municipal, estando identificado o no, en zonas de dominio o uso público o inmediatamente colindantes a las mismas sin barrera que le impida acceder a éstas, cuando su titular o responsable haya comunicado su extravío en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Asociación de protección y defensa de los animales: Entidad sin ánimo de lucro, legalmente constituida, cuya principal finalidad es la defensa y protección de los animales.

Bienestar animal: Modo en el que un animal afronta las condiciones de su entorno, está sano, cómodo, bien alimentado, seguro, puede expresar formas innatas de comportamiento y no padece sensaciones desagradables de dolor, miedo o desasosiego, según se define en el Código sanitario para los animales terrestres de la Organización Mundial de la Salud Animal (OIE).

Centro de recogida: Establecimiento que tiene por objeto recoger animales abandonados, extraviados o retirados por el Ayuntamiento, facilitándoles alojamiento, alimentación, cuidados y los tratamientos higiénico-sanitarios establecidos por la normativa.

Centro para el fomento y cuidado de animales de compañía: Establecimiento que tiene por objeto la reproducción, explotación, tratamiento higiénico, alojamiento temporal o permanente o venta de animales de compañía.

Centro veterinario: Centro autorizado legalmente destinado a consultorio, clínica u hospital, registrado en el Colegio oficial de veterinarios, en el que se realizan habitualmente tratamientos terapéuticos, quirúrgicos, u hospitalizaciones de animales, siempre bajo la responsabilidad de un veterinario.

Código de identificación: Código alfanumérico asignado como identificador del perro, gato o hurón.

Colonia de gatos ferales: Agrupación de gatos autorizada por el Ayuntamiento, sin persona titular o tenedora conocida, controlada o en fase de control, ubicada en espacios públicos o privados del municipio y cuyo cuidado corre a cargo de personas físicas u organizaciones o entidades cívicas sin ánimo de lucro que velan por el bienestar de los gatos y les dispensan vigilancia sanitaria, alimentación y abrevado. Los gatos de las colonias ferales deberán estar esterilizados.

Entidad colaboradora de protección y defensa animal: Asociación de protección y defensa animal que cuenta con un centro de acogida autorizado.

Gato feral: Animal perteneciente a la especie *Felis catus*, felino doméstico, sin persona titular o poseedora conocida, no socializado con los seres humanos.

Maltrato físico: Daño infringido a un animal ya sea por acciones directas o indirectas, que le causa dolor, lesiones, deformaciones, defectos graves, caquexia, deshidratación, e incluso la muerte.

Maltrato psíquico: Daño infringido a un animal que le provoca ansiedad, temor, angustia, intentos de fuga, agresiones defensivas, paralización, jadeo, taquicardia, temblores, espasmos musculares, micción, defecación, u otros signos derivados de la situación dañina, incluido el aislamiento social.

Marcaje: Implantación en un animal de un microchip con código de identificación asignado.

Microchip: Cápsula inerte dotada de un dispositivo anti-migratorio y biológicamente compatible, portadora de un dispositivo electromagnético que una vez activado emite como información un código alfanumérico que permite la identificación de un animal.

Perro de guarda y defensa: Perro que dadas sus características físicas, psicológicas y etológicas para el adiestramiento, puede resultar adecuado para ejercer labores de guarda y defensa.

Perro de asistencia: Perro que ha sido individualmente adiestrado, reconocido e identificado para guiar o auxiliar a personas con diversidad física, psíquica o sensorial en labores propias de la vida cotidiana.

Refugio y centro de acogida: Establecimiento sin fines lucrativos dirigido por una entidad de protección animal reconocida por el Ayuntamiento de Torrelavega, que acoge o se encarga de animales que proceden de un centro de depósito de animales o de la entrega de particulares.

Responsable del animal: Persona que por delegación escrita del titular de un animal, es responsable temporal del mismo en sustitución del propietario.

Sacrificio eutanásico: Muerte provocada a un animal para evitarle sufrimiento; justificada por razones sanitarias, de salud pública, seguridad, medioambientales, o cuando sea imposible la acogida del animal por entidades de protección y bienestar animal o centros de recogida. El sacrificio eutanásico se efectuará siempre por un veterinario colegiado.

Tenedor: Persona que no es titular ni responsable de un animal, pero ejerce de forma temporal la posesión o cuidado del mismo a efectos de su tenencia, paseo, guardia o custodia; con independencia de que el animal figure en los registros oficiales o esté identificado. Cuando el animal no figure inscrito en registros oficiales o carezca de identificación, el tenedor es el responsable del mismo a todos los efectos.

Tenencia responsable: Modo de actuar de las personas tenedoras de los animales que les satisfacen todas sus necesidades etológicas, físicas, sociales y de comportamiento y les garantizan su completo bienestar.

Titular de un animal: Persona que figura como tal en cualquier registro oficial de animales.

VIERNES, 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 - BOC NÚM. 221

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones sobre la tenencia de animales

CAPÍTULO I
Tenencia de animales de compañía

Artículo 5. *Obligaciones de las personas titulares, responsables y tenedores de animales de compañía.*

Las personas titulares, responsables o tenedores de animales de compañía, se responsabilizarán de los daños, perjuicios o molestias que ocasionen en cualquier situación a otras personas, animales o cosas, teniendo entre otras las obligaciones siguientes:

- a) Tratar a los animales como seres que sienten, dispensándoles en todo momento cuidado y control según sus necesidades físicas, psíquicas y etológicas, proporcionarles atención, supervisión, control, cuidados suficientes, ejercicio físico y descanso; alojamiento en buenas condiciones higiénico-sanitarias y adecuadas a la especie o raza a la que pertenezcan; adecuada protección frente a otras personas u animales que puedan agredirles, o frente a agresiones ambientales cuando sea necesario (calor, frío, lluvias vientos, etc.); y un entorno libre de estrés, miedo y sufrimiento.
- b) Suministrar a los animales una alimentación y bebida sana, adecuada y conveniente para su normal desarrollo, impidiéndoles la ingesta de sustancias alcohólicas, drogas, fármacos, venenos, objetos punzantes o cortantes, o cualquier otro producto nocivo o que pudiera producirles daños físicos.
- c) Socializar a los animales de compañía cuando su carácter y su comportamiento así lo aconseje, y educarles con métodos no agresivos ni violentos, impidiendo que participen en peleas o espectáculos no autorizados.
- d) Adoptar las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación de animales, pueda infundir temor, ocasionar molestias, o suponer peligro, amenaza o daños a personas, animales o cosas.
- e) Someter a los animales a las revisiones veterinarias necesarias y prestarles cuantos tratamientos veterinarios sean precisos para garantizarles un buen estado sanitario o evitarles sufrimiento; en particular, someterlos a los tratamientos preventivos que sean declarados obligatorios para su bienestar o para proteger la salud pública o la sanidad animal.
- f) Impedir que depositen sus deyecciones en aceras, paseos, jardines, o en cualquier espacio público o privado de uso común, procediendo en todo caso a la retirada y limpieza inmediata de las excreciones.
- g) Adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales. Deberán estar esterilizados los perros y gatos que se mantengan en polígonos industriales, obras o lugares similares, así como los que tengan acceso al exterior de las viviendas y puedan tener contacto no controlado con otros perros y gatos. Así mismo, deberán estar esterilizados los perros de asistencia, de acuerdo con su normativa específica.
- h) Mantener a los animales identificados en la forma y plazos establecidos para cada especie por la normativa reguladora.
- i) Obtener las autorizaciones, permisos o licencias necesarias para estar en posesión del animal, efectuando su inscripción en los registros o censos correspondientes conforme disponga la normativa reguladora.
- j) Contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos y daños que establezca la normativa.
- k) Colaborar con la labor inspectora del personal municipal, y aplicar y llevar a cabo todas las medidas correctoras que imponga el Ayuntamiento por incumplimientos en materia de protección y bienestar animal.
- l) Poner a disposición del Ayuntamiento y de su personal, cuanta documentación les sea requerida y resulte obligatoria según lo dispuesto en la normativa, colaborando para la obtención de la información necesaria en cada momento; mantener actualizados los datos comunicados a los registros obligatorios, y facilitar el acceso o entrada a los lugares que fuera necesario, en orden al cumplimiento de las previsiones contenidas en la presente Ordenanza.

Artículo 6. *Identificación y registro de los animales de compañía.*

La identificación y registro de los animales de compañía regulados en esta Ordenanza, se efectuará conforme establezca la normativa autonómica, actualmente la Orden GAN 2/2006, de 16 de enero, por la que se regula la identificación y el registro de animales de compañía identificados de Cantabria y se establece el pasaporte como documento sanitario; y se regula el registro de animales de compañía identificados de la Comunidad Autónoma Cantabria (RACIC).

Artículo 7. *Cuidado de los animales de compañía.*

1. Las personas titulares, responsables o tenedores de un animal de compañía, deberán siempre tenerlos en buen estado sanitario y de limpieza, mantenerlos en alojamientos limpios y desinfectados, retirando diariamente sus excrementos y orines. Los lugares destinados para albergue o alojamiento de animales de compañía deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Los espacios ocupados por el habitáculo y la zona de recreo tendrán un mínimo de veinte metros cuadrados, cuando se destinen para animales tengan un peso superior a veinticinco kilos o cuando sean alojados juntos dos animales cuyo peso supere en conjunto los veinticinco kilos. No obstante, los espacios tendrán un mínimo de diez metros cuadrados cuando se trate de animales que se encuentren a la espera de adopción en centros de acogida.
- b) Cuando los animales tengan un peso inferior a veinticinco kilos, los espacios ocupados por el habitáculo y la zona de recreo tendrán un mínimo de diez metros cuadrados. No obstante, cuando se trate de animales que se encuentren a la espera de adopción en centros de acogida, los espacios deberán ser los adecuados para garantizar su bienestar en función del tamaño y características etológicas del animal.

VIERNES, 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 - BOC NÚM. 221

- c) Los habitáculos o casetas serán suficientemente largos para garantizar que los animales quepan holgadamente, lo suficientemente altos para que puedan estar con la cabeza y cuellos estirados, y con una anchura tal que puedan girar sobre sí mismos en el interior.
- d) Los habitáculos de los animales que permanezcan la mayor parte del día en el exterior, deberán estar contruidos con materiales impermeables que los protejan de las inclemencias meteorológicas, y ubicados de modo que los animales no estén expuestos de forma prolongada a la lluvia ni a la radiación solar. En todo caso, la base del habitáculo consistirá en una solera construida sobre la superficie del terreno natural.

2. Los animales de compañía no podrán tener como alojamiento habitual vehículos, camarotes de dimensiones reducidas, patios de luces, balcones, galerías abiertas, azoteas, trasteros, o cualquier otro espacio que no les permita libertad de movimientos adecuados a sus necesidades etológicas, o que no cumplan los requisitos mínimos establecidos en el apartado anterior.

3. Los animales de compañía no podrán estar más de una hora en el interior de vehículos estacionados, debiendo estar ventilados en todo momento y con una temperatura inferior a 28 grados centígrados.

4. Cuando los animales de compañía deban permanecer atados a un punto fijo, la longitud de la atadura no podrá ser inferior a tres metros. Siempre que sea posible, el mecanismo de sujeción del animal se dispondrá de forma que pueda correr a lo largo de un alambre con la mayor longitud posible. La atadura permitirá que el animal llegue en todo momento al habitáculo para guarecerse y al suministro de agua y alimento.

5. Cuando los animales de compañía deban permanecer atados durante más de ocho horas, o confinados en un emplazamiento de forma continuada durante más de tres; deberán ser paseados o ejercitados al menos una hora cada ocho, cuando se encuentren atados, una hora cada tres cuando se encuentren confinados, y más de una hora cuando se trate de cachorros, salvo que no hayan sido inmunizados

6. Se prohíbe atar varios animales de compañía entre sí.

Artículo 8. *Control sanitario de los animales de compañía.*

1. Las personas titulares de los animales de compañía deberán proveerse de un pasaporte, cartilla sanitaria y de cualquier otro documento requerido por las normas de sanidad animal, expedidos por un veterinario colegiado. En la documentación sanitaria del animal constarán al menos los datos de su titular, el código de identificación del animal, su raza, sexo, fecha de nacimiento, aptitud, nombre, indicativo de su estado sanitario, y cuantas observaciones sean necesarias para la exacta identificación del animal. También constará la dirección, número de identificación fiscal y teléfono del criador.

2. En la referida documentación sanitaria se incluirán así mismo las vacunaciones de carácter obligatorio o voluntarias suministradas al animal, las desparasitaciones e incidencias sanitarias, y el nombre, firma y número del veterinario colegiado actuante en cada caso.

3. La persona titular, responsable o tenedor de un animal de compañía, deberá presentar el pasaporte o cartilla sanitaria cuando le sea requerido por el personal municipal.

4. Cuando una persona titular, responsable o tenedor de un animal de compañía considere que el animal puede padecer una enfermedad contagiosa transmisible a humanos o animales, deberá ponerlo en conocimiento de un veterinario colegiado.

5. Cuando en un animal de compañía se haya diagnosticado una enfermedad transmisible o existan indicios de estar afectado o ser portador de la misma, el Ayuntamiento podrá ordenar el internamiento o aislamiento del animal ya sea para someterlo a observación, a tratamiento curativo, o para su sacrificio eutanásico si fuese necesario.

6. Cuando un animal de compañía haya agredido a una persona causándole lesiones, será trasladado a la instalación que ordene el veterinario municipal, para someterlo a control como mínimo durante catorce días. Cuando el animal esté identificado, el periodo de control podrá llevarse a cabo en su domicilio y bajo la custodia del titular, responsable o tenedor del mismo, previo informe favorable de veterinario municipal.

7. Cuando esté probada la agresividad de un animal de modo fehaciente, será retirado por los servicios municipales, previo informe veterinario que determinará su destino. Al informe se adjuntará un estudio etológico del animal realizado por un veterinario especialista en la materia, sobre las posibilidades de educación encaminadas a modificar su conducta.

8. Los gastos ocasionados al municipio por la retención y control de los animales agresores, serán satisfechos por sus titulares, responsables o tenedores.

Artículo 9. *Tenencia de animales en domicilios.*

1. Con carácter general se autoriza la tenencia de animales de compañía en domicilios particulares, siempre que en todo momento se garanticen las condiciones de mantenimiento higiénico-sanitario, bienestar animal y seguridad para los animales y las personas; y que no se causen molestias a los vecinos ni a los ciudadanos.

VIERNES, 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 - BOC NÚM. 221

2. El número máximo de animales que con carácter general pueden estar en un domicilio particular, de forma temporal o permanente, será de cinco, salvo que a instancia de la persona titular, responsable o tenedor de los animales se autorice por la Alcaldía un número mayor, previo informe favorable del técnico municipal competente que valorará las características de la vivienda y la biomasa de los animales. No obstante, la Alcaldía podrá limitar el número máximo de animales que de forma temporal o permanente estén o puedan estar en un domicilio particular, previo informe emitido al respecto por el técnico municipal competente, que valorará las circunstancias concurrentes, las instalaciones, condiciones higiénico-sanitarias, o el riesgo de situaciones de peligro o incomodidad para el vecindario, otros ciudadanos, o los propios animales.

3. La estancia de animales en viviendas, terrazas, jardines, o cualquier otro anexo, estará condicionada a que las circunstancias del alojamiento en el aspecto higiénico y de bienestar animal lo permitan, y a que no se produzca ninguna situación de peligro o molestias a los vecinos, ciudadanos, o los propios animales, generadas por ruidos, malos olores, o cualquier otra causa. Así mismo, los titulares, responsables o tenedores de los animales, adoptarán las medidas necesarias para evitar que las deposiciones u orines de los animales afecten a las fachadas, pisos inferiores, vía pública, zonas de uso comunitario, patios, terrazas o similares.

4. Los titulares, responsables o tenedores de animales no podrán utilizar los aparatos elevadores cuando vayan acompañados de los animales, salvo que viajen solos o las demás personas no se opongan a compartir el uso.

5. Los animales de compañía que se encuentren en domicilios deberán tener cubiertas en todo momento sus necesidades de alimento, agua y bienestar. Los perros no podrán estar solos más de doce horas consecutivas, y los gatos y hurones más de setenta y dos horas.

6. Se prohíbe la estancia de animales en viviendas, terrazas, jardines, o cualquier otro anexo, cuando sus ladridos, maullidos, trinos, gritos u otros sonidos, perturben la convivencia, el descanso o la tranquilidad de los vecinos, o generen cualquier molestia. Los animales de compañía y las aves que se encuentren en domicilios, deberán pasar la noche (de 22,00 a 08,00 horas) en el interior de las viviendas.

7. Cuando se produzca un incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el Ayuntamiento incoará un expediente para comprobar las circunstancias concurrentes, ordenando en su caso a los titulares, responsables o tenedores de los animales que procedan a su desalojo, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador previsto en esta Ordenanza. Si el desalojo no se hiciera voluntariamente, lo llevará a cabo el Ayuntamiento con cargo a los particulares, previa autorización judicial cuando proceda.

CAPÍTULO II Tenencia de animales en vías y espacios públicos

Artículo 10. *Circulación de animales por vías y espacios públicos.*

1. Los animales únicamente podrán circular por las vías y espacios públicos cuando sean conducidos por sus titulares, responsables o tenedores, y no constituyan un peligro para otras personas, animales, cosas, o el tráfico rodado.

2. Todos los animales que circulen por las vías o espacios públicos irán provistos de elementos de sujeción, tales como correas, cadenas, arnés con collar, u otros. Los elementos de sujeción deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- Estarán diseñados de tal forma que los animales puedan ser controlados sin causarles dolor.
- No provocarán asfixia ni ejercerán presión, ni podrán ir rematados hacia el interior con puntas en el cuello acabadas en metal o protegidas con cualquier otro material.
- Tendrán una extensión adecuada para permitir el movimiento de los animales, sin ocasionar peligro ni molestias a los transeúntes, animales, cosas, o el tráfico rodado.

3. Se prohíbe soltar a los animales en los parques públicos, salvo en las zonas señalizadas para ello si las hubiere. Así mismo, se prohíbe la circulación o permanencia de animales en las zonas de los parques destinadas a los niños o en su entorno, y en las piscinas públicas; salvo que se trate de perros de asistencia.

4. Se prohíbe que los animales beban directamente de los grifos de las fuentes públicas de agua potable para consumo humano.

5. Las personas menores de catorce años que circulen con animales por las vías o espacios públicos, deberán ir acompañados por una persona mayor de edad que se responsabilizará del animal a efectos de la presente Ordenanza.

Artículo 11. *Circulación de perros, gatos y hurones por vías y espacios públicos.*

1. Los perros, gatos y hurones que circulen por las vías o espacios públicos irán provistos de correas, cadenas, arnés con collar, u otros elementos de sujeción. Los elementos de sujeción deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- Se permite el uso de collares tradicionales que dan la vuelta al cuello pero no modifican su diámetro una vez fijados, los de tipo «halter» que sujetan el animal con un lazo que da la vuelta a la boca, y los arneses en sus diferentes diseños.

VIERNES, 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 - BOC NÚM. 221

- b) El diseño de los arneses será proporcional a la talla y fuerza del animal, no podrán pesar en exceso ni dificultar o impedir su movimiento.
- c) Quedan prohibidos los collares de adiestramiento con señales acústicas, impulsos eléctricos o vibraciones.
- d) Las correas, fijas o flexibles, y las cadenas utilizadas para la contención de los perros, gatos y hurones, deberán tener una longitud mínima de dos metros para permitir su movimiento. La longitud se podrá ampliar cuando los animales de compañía circulen por zonas amplias y no ocasionen molestias, lesiones, caídas, u otros riesgos, a las personas u otros animales.

2. Los animales de compañía llevarán colocado un bozal cuando el Ayuntamiento así lo disponga atendiendo a las circunstancias excepcionales del animal. En estos casos, cuando la anatomía del animal lo permita, el bozal deberá ser de cesta para que puedan abrir la boca, y cerrado con reja por la parte delantera para evitar mordeduras. Quedan prohibidos los bozales que una vez colocados impidan al animal abrir la boca.

Artículo 12. Circulación de equinos, vacunos, ovinos o caprinos por vías o espacios públicos.

1. Los animales a los que se refiere el presente artículo circularán por las vías o espacios públicos, custodiados y conducidos por cuantas personas sean necesarias para controlarlos en todo momento, observando cuando proceda lo dispuesto por las ordenanzas municipales sobre tráfico y circulación.

2. Los titulares, responsables o tenedores de estos animales llevarán consigo en todo momento los documentos de identificación de los animales y el recibo original o la fotocopia del seguro de responsabilidad civil; cumpliendo además las siguientes normas:

- a) Circularán siempre por vías pecuarias, salvo que no existan o no sean practicables.
- b) Cuando no existan vías pecuarias o no sean practicables, se podrán utilizar las vías de tráfico rodado con menor intensidad de circulación de vehículos.
- c) No podrán invadir las zonas peatonales de las vías o espacios públicos.
- d) Circularán por el arcén del lado derecho, y si tuvieran que utilizar la calzada, lo harán aproximándose cuanto sea posible a su borde derecho.
- e) Los animales conducidos en manada o rebaño irán al paso, lo más cerca posible del borde derecho de la vía y dejando libre la mitad izquierda de la calzada, divididos en grupos de longitud moderada cada uno de ellos con un conductor al menos, y separados suficientemente para no entorpecer la circulación. Si se encuentran con otro ganado que transite en sentido contrario, sus conductores cuidarán de que el cruce se haga con la mayor rapidez y en zonas de visibilidad suficiente; y si esto no se pudiera conseguir, los responsables adoptarán las precauciones precisas para que los conductores de los vehículos que eventualmente se aproximen puedan detenerse o reducir la velocidad a tiempo.
- f) Los animales sólo atravesarán las vías por pasos autorizados y señalizados al efecto, o por otros lugares que reúnan las necesarias condiciones de seguridad.
- g) Cuando los animales circulen de noche por una vía insuficientemente iluminada o bajo condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan la visibilidad, su conductor o conductores llevarán luces en el lado más próximo al centro de la calzada, en número suficiente para precisar su situación y dimensiones del grupo. Las luces serán de color blanco o amarillo hacia delante, y rojo hacia atrás, pudiendo constituir en este caso un solo grupo.

3. La circulación de animales en las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, se regulará por dicha normativa, que deberá cumplirse por los titulares, responsables o tenedores de los mismos.

Artículo 13. Prohibición de alimentar animales en vías o espacios públicos.

Se prohíbe alimentar animales en vías o espacios públicos, excepto cuando se trate de abastecerlos de agua por medios propios o en los lugares habilitados al efecto. No obstante, las personas físicas o jurídicas que actúen como cuidadores de colonias de gatos ferales que dispongan de autorización municipal, podrán alimentarlos siempre que su actuación no genere molestias a terceros, suciedad o deterioro de las vías, espacios públicos o mobiliario urbano.

Artículo 14. Prohibición de alimento o reclamo de animales silvestres urbanos.

Se prohíbe la alimentación, reclamo, abrevado, o cualquier otro acto que atraiga a los animales silvestres urbanos. Las personas titulares de los inmuebles o las comunidades de propietarios deberán adoptar las medidas necesarias para evitar la proliferación de animales silvestres urbanos en sus inmuebles, siendo prioritario en el caso de las aves obstaculizar su nidificación, cría, asentamiento o posado. Las medidas que se adopten no ocasionarán daño, sufrimiento, o muerte a los animales.

Artículo 15. Depositiones de animales en vías o espacios públicos.

1. Las personas titulares, responsables o tenedores de los animales, deberán impedir que los excrementos de los animales queden depositados en las vías o espacios públicos. Se prohíbe que los animales orinen en el mobiliario urbano y en las fachadas de los edificios, así como la aplicación de repelentes para evitar las micciones salvo que se utilicen productos específicos debidamente autorizados.

VIERNES, 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 - BOC NÚM. 221

2. Los titulares, responsables o tenedores de los animales deberán recoger sus deyecciones en bolsas impermeables y cerradas, y depositarlas en las papeleras u otros elementos de contención.

3. Las infracciones de lo dispuesto en este artículo serán denunciadas por la Policía Local, dando lugar a la tramitación de un procedimiento sancionador conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 16. Presencia de animales en lugares de pública concurrencia.

1. Queda prohibida la entrada y permanencia de animales en instalaciones de pública concurrencia tales como locales de uso deportivo u ocio, edificios culturales, sanitarios, recreativos, administrativos, o similares; salvo que la normativa lo permita y lo autoricen los responsables de las instalaciones.

2. El Ayuntamiento facilitará la estancia de los animales de compañía cuyos titulares, responsables o tenedores se alojen en albergues, hogares para transeúntes u otras instalaciones municipales similares, siempre que las condiciones de la instalación lo permitan.

3. Se prohíbe la entrada o permanencia de animales en establecimientos, locales o vehículos destinados a la fabricación, almacenamiento, transporte, manipulación o venta de alimentos destinados al consumo humano.

4. Los titulares de establecimientos de hostelería podrán autorizar bajo su responsabilidad la entrada y permanencia de perros en las zonas de pública concurrencia, en función de las características y el número de animales que se trate, pudiendo establecer los requisitos de admisión que estimen oportunos a tal efecto.

5. Los titulares de tiendas, comercios o establecimientos similares, podrán autorizar bajo su responsabilidad la entrada de animales de compañía, pudiendo establecer los requisitos de admisión que estimen oportunos a tal efecto.

6. Cuando los titulares a los que se refieren los dos apartados anteriores prohíban la entrada de perros en sus establecimientos, deberán colocar carteles indicativos en lugares visibles próximos al acceso de los locales; entendiéndose que el acceso y permanencia de los animales se consiente, a efectos de lo dispuesto en esta Ordenanza, cuando no existan los carteles anunciando la prohibición. En todo caso, los perros deberán ir sujetos con correa, y provistos de bozal cuando sus características y naturaleza lo aconsejen, siendo obligatorio su uso en el caso de perros de razas potencialmente peligrosos.

7. El acceso y estancia de animales de asistencia a instalaciones o establecimientos, se regulará por su normativa específica; actualmente la Ley de Cantabria 3/1996, de 24 de septiembre, sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de la comunicación, y la Ley de Cantabria 6/2017, de 5 de julio, de acceso al entorno de personas con discapacidad que precisan el acompañamiento de perros de asistencia.

Artículo 17. Colonias de gatos ferales.

1. El Ayuntamiento fomentará la constitución de colonias de gatos ferales al objeto de promover la protección y el control de las poblaciones de estos animales y de evitar su reproducción descontrolada. La gestión de las colonias se efectuará siguiendo el sistema de captura, esterilización y suelta (CES), que se iniciará con la captura de los gatos, su identificación, marcaje, esterilización, y devolución a la colonia o puesta en adopción si el carácter del animal lo permita. Cuando se capturen gatos identificados, serán devueltos a sus titulares para que se hagan cargo de los mismos.

2. Las colonias de gatos ferales requieren autorización previa del Ayuntamiento de Torrelavega que las inscribirá en un registro específico para su seguimiento y control. Las colonias de gatos ferales se gestionarán por personas físicas o asociaciones o entidades de protección y defensa de los animales, que garantizarán el cuidado diario de los gatos y la aplicación de los programas higiénico-sanitarios; pudiendo establecer convenios o instrumentos de colaboración con las personas físicas o jurídicas encargadas de la gestión, en el marco de lo dispuesto en la normativa reguladora del régimen jurídico del sector público.

3. Los responsables de las colonias de gatos ferales deberán cumplir las siguientes obligaciones mínimas:

- a) Contar con un servicio veterinario que redactará y supervisará un programa higiénico-sanitario que garantizará los aspectos sanitarios y de protección y bienestar animal.
- b) Instalar casetas, comederos, bebederos y areneros.
- c) Alimentar a los gatos con pienso seco, siempre en el mismo lugar y a la misma hora, para facilitar el seguimiento, observación y captura de los animales.
- d) Tener siempre agua limpia y fresca a disposición de los gatos.
- e) Mantener escondidos los recipientes de comida, salvo que no sea posible.
- f) No dejar el alimento en el suelo; limpiando los restos con la frecuencia necesaria para evitar riesgos sanitarios o suciedad.
- g) Acatar las instrucciones que dicte el personal municipal encargado del seguimiento y control de las colonias de gatos ferales.

VIERNES, 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 - BOC NÚM. 221

Artículo 18. *Animales silvestres.*

1. Los animales silvestres se regularán por lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica vigente que resulte de aplicación, en particular actualmente la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y la Ley 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Cantabria.

2. El Ayuntamiento cooperará con el Gobierno de Cantabria en orden a la protección de los animales silvestres y exóticos, dando cuenta de las intervenciones que se realicen cuando dichos animales aparezcan como afectados.

3. En el término municipal de Torrelavega se prohíbe la tenencia de animales silvestres, aunque se disponga de autorización otorgada al efecto, cuando su mordedura o veneno pueda suponer un riesgo para la integridad física o la salud de personas o animales.

4. Se prohíbe acercarse, alimentar, abrevar o atraer jabalíes o cualquier otro animal silvestre. Cuando una persona encuentre o aviste un jabalí o cualquier otro animal silvestre suelto en vías o espacios públicos, lo comunicará a la Policía Local o al servicio municipal competente.

CAPÍTULO III

Tenencia de perros potencialmente peligrosos y de guarda y defensa

Artículo 19. *Perros potencialmente peligrosos.*

1. Será de aplicación a los perros potencialmente peligrosos, lo establecido en la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, que la desarrolla, y, con carácter complementario lo dispuesto en esta Ordenanza Municipal.

2. Tienen la consideración de perros potencialmente peligrosos:

- a) Los que pertenezcan a las razas relacionadas en el anexo I del Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo y a sus cruces.
- b) Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en el referido anexo II, salvo que se trate de perros-guía o de perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros autorizados conforme a la legislación autonómica o estatal, o los que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición.
- c) En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en los epígrafes anteriores, los perros que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales. En estos supuestos, la potencial peligrosidad se apreciará por el Ayuntamiento atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un Veterinario oficial o colegiado.
- d) Cuando se trate de perros cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en el anexo II del referido Real Decreto, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente municipal atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un Veterinario oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente municipal.

Artículo 20. *Licencia municipal para la tenencia de perros potencialmente peligrosos.*

1. Están obligadas a obtener de licencia municipal para la tenencia de perros clasificados como potencialmente peligrosos, las personas titulares, responsables o tenedores de los mismos que sean vecinos de Torrelavega. La obtención o renovación de la licencia municipal para la tenencia de perros potencialmente peligrosos, requerirá el cumplimiento por la persona interesada de los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
- d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- e) Acreditar haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000,00) euros. El seguro podrá estar incorporado en otros seguros, pero en todo caso su contratación deberá estar acreditada por medio de un certificado emitido por la compañía aseguradora, en el que se hará constar expresamente la identificación del perro cubierto por el seguro y las fechas de efecto y vencimiento del mismo.

2. La licencia municipal se solicitará presentando ante la Administración municipal el modelo normalizado de solicitud debidamente cumplimentado, en los términos establecidos en la legislación de procedimiento administrativo común, a la que se adjuntará la documentación acreditativa de los requisitos exigidos al efecto.

VIERNES, 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 - BOC NÚM. 221

3. La licencia administrativa será otorgada o renovada por la Alcaldía del Ayuntamiento, a petición de la persona interesada, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el este artículo.

4. El plazo máximo para la resolución del expediente será de tres meses, contados desde la fecha de presentación de toda la documentación requerida al efecto, siendo positivo el sentido del silencio administrativo.

5. La licencia tendrá un período de validez de cinco años pudiendo ser renovada por períodos sucesivos de igual duración. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular al Ayuntamiento, en el plazo de quince días contados desde la fecha en que se produzca.

6. La licencia quedará sin efecto si se incumplieren las condiciones a que están subordinadas, y serán revocadas, sin derecho a indemnización alguna, cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento, sobrevengan otras que, de haber existido a la sazón, habrían justificado la denegación, o cuando su titular cometa infracciones calificadas en la presente Ordenanza como graves o muy graves.

Artículo 21. *Registro municipal de perros potencialmente peligrosos.*

1. El Registro Municipal de Perros Potencialmente Peligrosos del Ayuntamiento de Torrelavega consiste en una base de datos informática que contendrá los datos que se indican en este artículo. Tendrán acceso al registro municipal de perros potencialmente peligrosos, las administraciones públicas y autoridades competentes, así como aquellas personas físicas o jurídicas que acrediten tener interés legítimo en el conocimiento de los datos inscritos que puedan cederse de acuerdo con la legislación de protección de datos de carácter personal. En todo caso se considera que tienen interés legítimo a estos efectos, cualquier persona física que haya podido sufrir una agresión por un perro inscrito en el registro, y que pretenda ejercer las acciones correspondientes en vía jurisdiccional, siempre que previamente acrediten la interposición de la correspondiente denuncia.

2. Deberán inscribir los perros potencialmente peligrosos en el Registro Municipal:

- a) Las personas empadronadas en el municipio de Torrelavega titulares de los perros.
- b) Las personas titulares de los perros, que residan en Torrelavega con carácter permanente o por un período superior a tres meses
- c) Las personas titulares, responsables o tenedores, de perros que habiten por cualquier circunstancia en el municipio, con carácter permanente o por un período superior a tres meses.

El plazo máximo de presentación de la solicitud de inscripción será de diez días a contar desde la adquisición del perro por su titular, el inicio de la residencia del titular, o la habitación del perro en este municipio

3. El registro municipal de perros potencialmente peligrosos incluirá los siguientes datos:

- a) De identificación del animal (microchip, raza, sexo, fecha de nacimiento y capa, como mínimo).
- b) Destino del perro (compañía, guarda, defensa, protección, u otros).
- c) Esterilización del perro.
- d) Nombre y apellidos del titular del perro, número de identificación fiscal, domicilio habitual, y teléfono de contacto.
- e) Datos referentes a la licencia que dispone el titular del perro.
- f) Renovaciones efectuadas de la licencia.
- g) Venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del perro.
- h) Cualquier incidente producido por perros potencialmente peligrosos a largo de su vida, conocido por las autoridades administrativas o judiciales y notificados al Ayuntamiento.

4. Los titulares, responsables o tenedores de perros potencialmente peligrosos deberán comunicar por escrito al registro municipal de perros potencialmente peligrosos las siguientes circunstancias:

- a) El cambio del código de identificación del perro.
- b) El traslado permanente del perro a otro municipio, y el temporal cuando sea por un período superior a tres meses.
- c) La sustracción o la pérdida del animal, que deberá comunicarse en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que se tenga conocimiento de los hechos.
- d) La venta o cesión del perro.
- e) La muerte del perro, certificada por veterinario o autoridad competente.
- f) En el plazo de quince días, los incidentes producidos a lo largo de la vida de los perros, cuando deriven en actuaciones administrativas o judiciales.
- g) Cualquier otra modificación de los datos que figuren en el registro municipal.

Artículo 22. *Obligaciones de las personas titulares, responsables o tenedores de perros potencialmente peligrosos.*

1. Los titulares, responsables o tenedores de perros potencialmente peligrosos deberán cumplir con lo dispuesto por la normativa reguladora de animales potencialmente peligrosos, adoptando en todo momento cuantas medidas sean precisas para evitar posibles molestias o perjuicios a personas, animales o bienes, así como las siguientes obligaciones:

- a) Las personas que conduzcan y controlen perros potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos o privados de uso común, están obligados a portar la licencia municipal para su tenencia, así como la certificación acreditativa de la inscripción del perro que conduzca y controle en el registro municipal de perros potencialmente peligrosos.

VIERNES, 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 - BOC NÚM. 221

- b) En los lugares o espacios públicos o privados de uso común, los perros potencialmente peligrosos deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado a su tipología racial, debiendo ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de dos metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.
2. El lugar de alojamiento de los perros potencialmente peligrosos, deberá cumplir los siguientes requisitos:
- Los perros tendrán que estar atados, salvo que se disponga de habitáculo con una superficie, altura y cerramiento adecuado para proteger a las personas o a otros animales que accedan o acerquen al lugar.
 - Las paredes y las vallas deben ser suficientemente altas y consistentes y deben estar bien ancladas, con la finalidad de soportar el peso y la presión del animal.
 - Las puertas de las instalaciones y el resto del contorno, deben ser resistentes, efectivas, y su diseño debe evitar que los perros puedan desencajar o abrir los mecanismos de seguridad.
 - El recinto debe estar convenientemente señalizado con la advertencia de que en su interior existe en un perro potencialmente peligroso.
3. En aquellos supuestos en los que los perros potencialmente peligrosos presenten comportamientos agresivos patológicos que no se puedan corregir con las técnicas de modificación de conducta o terapéuticas existentes, se podrá considerar por un veterinario colegiado el sacrificio eutanásico del animal.

Artículo 23. Perros de guarda y defensa.

1. Será de aplicación a los perros de guarda y defensa lo establecido en Decreto autonómico 64/1999, de 11 junio, que regula la identificación y tenencia de los perros de razas de guarda y defensa, publicado en el boletín oficial de Cantabria número 121, de 18 de junio.

2. A los efectos previstos en esta Ordenanza, tendrán la consideración de perros de guarda y defensa, aquellos ejemplares que por sus características raciales de aptitud para el adiestramiento pueden resultar adecuados para el ejercicio de labores de guarda y defensa, y que pertenecen a las razas o de cruce en primera generación de las mismas, que se relacionan en el Decreto 64/1999, de 11 junio.

3. Las personas titulares de perros de guarda y defensa no incluidos dentro de las razas consideradas como potencialmente peligrosos, estarán obligados a darlos de alta en el registro municipal de perros de guarda y defensa, aportando los datos que se relacionan en el artículo 21.3 de esta Ordenanza, salvo los datos referidos a la licencia.

4. Los perros de guarda y defensa, deberán estar en todo caso bajo la responsabilidad de sus titulares, en recintos donde no puedan causar daños a personas, otros animales, o cosas, debiendo advertir la existencia de un perro guardián mediante carteles colocados en lugares perfectamente visibles.

5. Será de aplicación a los perros de guarda y defensa, lo dispuesto en los artículos 21.4 y 22 de la presente Ordenanza, salvo lo referido a la licencia municipal.

CAPÍTULO IV

Tenencia de animales de compañía en establecimientos de fomento, cuidado o venta

Artículo 24. Tipología de los establecimientos.

1. Los establecimientos o centros de fomento, cuidado o venta de animales de compañía, son los destinados a su cría, tratamiento, alojamiento temporal o permanente, o venta, o cualquier otro en el que se ejerzan actividades análogas.

2. No tienen la consideración de centros o establecimientos de este tipo los destinados al tratamiento higiénico o estético de los animales de compañía. No obstante lo anterior, este tipo de establecimiento deberá disponer de instalaciones adecuadas y utensilios, adaptados al servicio de las especies o razas a las que presenten cuidados, incorporando, en su caso, las medidas o los sistemas de seguridad apropiados, que impidan que los animales sufran daño alguno. Además deberán desarrollar programas de desinfección y desinsectación del local y los utensilios.

Artículo 25. Requisitos de los establecimientos.

1. Los establecimientos o centros para el fomento y el cuidado de los animales de compañía deberán cumplir las determinaciones y requisitos establecidos en la normativa reguladora de la protección y defensa de los animales de compañía, ser declarados núcleos zoológicos por la Administración competente en materia de sanidad animal, y obtener la licencia municipal de actividad o cualquier otro título habilitante requerido por la normativa aplicable, manteniendo las condiciones que hayan justificado su otorgamiento. En los expedientes de licencias de actividad se incorporará un informe del Veterinario municipal en relación con lo dispuesto en esta Ordenanza.

VIERNES, 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 - BOC NÚM. 221

2. En todos los establecimientos deberá colocarse un cartel indicador del número de registro de núcleo zoológico, que sea visible desde la vía pública. Dicha información deberá figurar igualmente en los documentos que formalicen o registren cualquier transacción de animales, y en los anuncios para la venta de animales que se publiquen en los medios de comunicación, revistas, sistemas online, o cualquier otro medio de difusión.

3. Los animales se mantendrán en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y de bienestar, y bajo la responsabilidad y el cuidado de un servicio veterinario.

4. Los establecimientos deberán disponer un espacio reservado para los animales que estén en proceso de adaptación y otro para animales enfermos, ambos fuera de la vista del público.

5. Los habitáculos deben situarse de manera que los animales no puedan molestar, además se adoptarán las medidas pertinentes para impedir que se comuniquen los residuos orgánicos sólidos o líquidos generados por éstos, y se garantizará el bienestar animal. Además deberán disponer de un recipiente para el suministro de agua potable, que será de fácil limpieza y desinfección.

6. Los establecimientos destinados a la venta de animales salvajes o silvestres en cautividad deben cumplir con la normativa europea y estatal de protección de la flora y fauna silvestre que esté vigente en cada momento.

7. Los establecimientos para el fomento, cuidado o venta de los animales de compañía podrán ser objeto en cualquier momento de una inspección técnica municipal, que podrá requerir la exhibición del certificado sanitario de los animales en venta, o solicitar en cualquier caso, el certificado de origen o documentación que acredite la procedencia de éstos.

Artículo 26. *Obligaciones relacionadas con la venta de animales.*

1. La comercialización o venta de animales solo se podrá realizar en establecimientos o centros autorizados de cría o de venta, que podrán simultanear esta actividad con la venta de alimentos o complementos para su tenencia, circulación, adiestramiento o acalamiento. Queda prohibida la venta ambulante de animales.

2. En cualquier venta de animales se entregará al comprador el pasaporte o cartilla sanitaria oficial, en la que figurarán las actuaciones veterinarias realizadas, con indicación de las prácticas profilácticas a las que haya sido sometido el animal en función del que se trate. Los animales de la especie canina, felina y hurones se venderán identificados con microchip.

3. El criador que suministre animales a establecimientos de venta, deberá estar inscrito en el registro de explotaciones de núcleos zoológicos y contar con las licencias o autorizaciones preceptivas para el ejercicio de la actividad.

4. Los criadores deberán formalizar por escrito las entregas de los animales, e informar al adquirente de los datos específicos del animal y los relativos a la especie determinados por la normativa de aplicación.

5. En las ventas de animales de compañía exóticos, se entregará al comprador un documento que contendrá el nombre científico del animal y las especificaciones etológicas de su especie, el tamaño de adulto y la posibilidad de transmisión de zoonosis. El animal deberá disponer además de las licencias y permisos correspondientes a su especie.

6. La venta de animales deberá efectuarse cumpliendo los requisitos establecidos en las normas sectoriales que resulten de aplicación, y con lo dispuesto en la legislación reguladora de la actividad comercial y de la defensa de consumidores y usuarios.

TÍTULO SEGUNDO

Protección y bienestar de los animales en el término municipal de Torrelavega

CAPÍTULO I

Obligaciones y prohibiciones relacionadas con la protección y el bienestar animal

Artículo 27. *Obligaciones de los titulares, responsables o tenedores de animales.*

1. Los titulares, responsables o tenedores de animales tienen derecho a disfrutar de los mismos y el deber de protegerlos, así como la obligación de cumplir lo previsto en la presente Ordenanza y en la legislación reguladora de la protección y el bienestar animal. Los mismos derechos y obligaciones resultan de aplicación a la ciudadanía en general, conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza o en la normativa reguladora de la tenencia, protección y bienestar animal.

2. Los titulares, responsables o tenedores de los animales, y en general cualquier persona que conviva, se relacione o disfrute de su compañía, deberán:

- a) Tratar a los animales conforme a su condición de seres que sienten, mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, bajo supervisión, control y cuidados suficientes, suministrarles alimentación y bebida equilibrada y saludable para su normal desarrollo, y proporcionarles instalaciones limpias, desratizadas desinfectadas y desinsectadas.
- b) Garantizar que las instalaciones sean suficientes, higiénicas, acordes con sus necesidades etológicas y fisiológicas, con protección frente a las inclemencias climatológicas, asegurando que dispongan del espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo adecuado para evitarles sufrimientos y satisfacerles sus necesidades vitales y su bienestar.

VIERNES, 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 - BOC NÚM. 221

- c) Proporcionar la posibilidad de realizar el ejercicio físico necesario y una atención y manejo acordes con las necesidades de cada animal.
- d) Adoptar las medidas necesarias, garantizando que los animales no permanezcan atados ni encerrados de forma permanente.
- e) Evitar que los animales depositen sus deyecciones en espacios públicos o privados de uso común; en todo caso se limpiará inmediatamente.
- f) Ejercer sobre los animales la adecuada vigilancia y evitar su huida.
- g) Prestarles los tratamientos preventivos declarados obligatorios, los cuidados sanitarios y cualquier otro tipo de tratamiento veterinario preventivo, curativo o paliativo esencial para el buen estado sanitario.
- h) Adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales.
- i) Colaborar con la autoridad competente y poner a su disposición cuanta documentación le fuese requerida y sea obligatoria, en cada caso, incluida la obtención de datos y antecedentes precisos.
- j) Comunicar la pérdida de los animales al registro de identificación de animales de compañía, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas. La falta de comunicación dentro del plazo señalado será considerada abandono, salvo prueba en contrario.
- k) Comunicar la muerte del animal, en el plazo máximo de siete días hábiles, al registro de identificación de animales de compañía, adjuntando el correspondiente certificado expedido por un veterinario donde se hagan constar las causas de la muerte y si presenta o no signos de violencia.
- l) Llevar a cabo las medidas necesarias para que la tenencia o circulación de los animales eviten generar molestias, peligros, amenazas o daños a las personas, animales o cosas. Educarles con métodos no agresivos ni violentos que puedan provocar sufrimiento o maltrato al animal, o causarle estados de ansiedad o miedo.

3. El tenedor o responsable de un animal, y subsidiariamente su titular, son responsables de su protección y cuidado, del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ordenanza o en la normativa reguladora de la tenencia, protección y bienestar animal, así como de:

- a) Los daños, perjuicios y molestias que los animales ocasionen a otras personas, animales o cosas, a vías y espacios públicos y al medio natural.
- b) La tenencia, custodia o guarda de los animales, incluyendo sus camadas, estando obligados a evitar su huida.

4. Además de observar lo previsto en el apartado anterior, los titulares de los animales deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Contratar un seguro de responsabilidad civil en los casos previstos en esta Ordenanza o en la normativa reguladora de la tenencia, protección y bienestar animal.
- b) Cumplir con la identificación de los animales, comunicar cualquier cambio de titularidad al registro correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza o en la normativa reguladora de la tenencia, protección y bienestar animal.

Artículo 28. *Prohibiciones generales relacionadas con la protección y el bienestar animal.*

Al objeto de procurar la adecuada protección y el bienestar de los animales en el término municipal de Torrelavega, se establecen las siguientes prohibiciones de carácter general:

- a) Causar la muerte o sacrificar animales, excepto en caso de enfermedad incurable, necesidad ineludible por razones de sanidad animal, salud pública, seguridad o medioambientales, cuando no sea posible su aceptación por centros de acogida, refugios o centros de recogida. En estos casos el sacrificio eutanásico se llevará cabo por un veterinario colegiado, siguiendo los protocolos establecidos por las fuerzas y cuerpos de seguridad cuando fuera necesario utilizar armas de fuego.
- b) Sacrificar animales para consumo humano u otros fines, sin cumplir la normativa vigente en materia de sacrificio y matanza domiciliaria, o incumpliendo lo previsto en la presente Ordenanza.
- c) Practicar el tiro al pichón u otras prácticas asimilables.
- d) Maltratar, agredir físicamente a los animales, o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos, daños físicos o psíquicos, burlas, trato contrario a sus necesidades fisiológicas y etológicas. Se consideran como tales, entre otras acciones; las mutilaciones, incluidas las que tengan fines estéticos; la extirpación de uñas, cuerdas vocales u otras partes u órganos, excepto cuando sea preciso por razones terapéuticas para garantizar la salud o esterilización del animal y se lleven a cabo por un veterinario colegiado; las relaciones sexuales con animales; o la realización o reproducción de imágenes que incluyan acciones de maltrato o agresión física a los animales.
- e) El adiestramiento, la realización de trabajos inadecuados, o cualquier otra actividad que perjudique la salud o el bienestar de los animales, en particular cuando se les obligue a superar sus fuerzas o capacidades naturales; cuando se trate de animales enfermos, desnutridos, hembras gestantes, o cachorros menores de seis meses; o cuando se utilicen medios artificiales que les provoquen lesiones, dolores, sufrimientos físicos o psíquicos, o angustia innecesarios.
- f) Disparar petardos, cohetes u otro material pirotécnico, que produzca daños o molestias a los animales; salvo que se disponga de autorización de la autoridad competente.
- g) Emplear animales de compañía para consumo animal o humano.
- h) Mantener animales en lugares que no dispongan de medidas de seguridad adecuadas para evitar agresiones entre ellos o a las personas, o que no impidan su fuga.
- i) Utilizar animales para ejercer la mendicidad.
- j) La actividad cinegética en el término municipal, excepto en aquellos espacios en los que a la fecha aprobación de la presente Ordenanza se encuentre permitido por ser zonas catalogadas como cotos de caza.

VIERNES, 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 - BOC NÚM. 221

- k) Exhibir públicamente animales muertos en actividades cinegéticas de caza mayor, fuera de los terrenos aptos para la práctica de dicha actividad. Se prohíbe el traslado de animales muertos en vehículos y remolques sin estar completamente tapados y ocultos a la vista.
- l) Se prohíbe realizar espectáculos itinerantes con animales, en circos, o en otras actividades análogas, si ello puede ocasionarles sufrimientos, o pueden ser objeto de burlas o trato indigno.
- m) Emplear animales en exhibiciones, publicidad, fiestas populares u otras actividades análogas, cuando supongan sufrimiento, dolor o tratamientos antinaturales.
- n) Emplear animales en atracciones mecánicas, carruseles de feria o aparatos similares.
- o) Ubicar en el término municipal parques zoológicos o granjas peleteras o exposiciones zoológicas.

Artículo 29. *Prohibiciones específicas relacionadas con la venta de animales.*

Al objeto de procurar la adecuada protección y bienestar de los animales en el término municipal de Torrelavega, se establecen las siguientes prohibiciones relacionadas con la venta de animales y los establecimientos o centros de venta:

- a) Vender animales sin contar con la preceptiva habilitación, autorización o registro.
- b) Vender animales en establecimientos no autorizados.
- c) Vender, poseer o exhibir animales pertenecientes a especies protegidas.
- d) Vender animales a laboratorios o clínicas para experimentación sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa de aplicación vigente.
- e) Vender o exhibir animales de compañía cuya comercialización no esté permitida por la normativa de aplicación vigente.
- f) Vender animales de compañía antes del destete o del período de tiempo desde su nacimiento que proceda en función de cada especie.
- g) Vender animales a personas menores de 18 años, salvo autorización expresa de sus representantes legales.
- h) Vender animales a personas condenadas por delitos de maltrato animal, o sancionadas por el mismo motivo por infracciones graves o muy graves; o la adquisición por dichas personas mediante adopción o cualquier otra forma.
- i) Publicitar la venta, donación o regalo de animales de compañía; salvo, en el caso de donaciones, que se trate de centros autorizados para la recogida de animales o asociaciones y entidades con programas de acogimiento autorizados.
- j) Exhibir animales en escaparates o en cualquier otro lugar, como reclamo de acciones publicitarias u otras actuaciones lucrativas.
- k) Utilizar animales como premio, reclamo publicitario, recompensa, regalo.
- l) Vender animales pertenecientes a especies de artrópodos, peces, anfibios o reptiles cuya mordedura o veneno pueda suponer un riesgo para la integridad física o la salud de las personas y animales, así como la de cocodrilos, caimanes y primates.

CAPÍTULO II

Medidas encaminadas a mejorar la protección y el bienestar animal

Artículo 30. *Lugares de esparcimiento para los animales de compañía.*

1. El Ayuntamiento habilitará espacios debidamente señalizados para esparcimiento y socialización de los animales de compañía. Las zonas habilitadas podrán ser parques caninos, o espacios urbanos o periurbanos debidamente señalizados.

2. Los parques caninos son espacios perimetrados mediante un vallado, en los que los perros podrán permanecer sueltos pero siempre acompañados de sus tenedores que ejercerán en todo momento el control y supervisión de los animales. Los perros de razas clasificadas como potencialmente peligrosos y los de guarda y defensa, deberán permanecer siempre atados y provistos de bozal.

3. Los espacios urbanos o periurbanos serán lugares delimitados y señalizados mediante marcas, estén o no vallados perimetralmente, en los que los animales de compañía deberán permanecer atados y acompañados de sus tenedores que ejercerán en todo momento el control y supervisión de los animales. Los perros de razas clasificadas como potencialmente peligrosos y los de guarda y defensa, deberán permanecer siempre atados y provistos de bozal.

4. Únicamente podrán acceder a los parques caninos y a los espacios urbanos o periurbanos, los animales identificados, inscritos en los registros oficiales, vacunados, y que gocen de un adecuado estado sanitario.

5. Los tenedores serán los responsables de la eliminación inmediata de las deyecciones de los animales, depositándolas en bolsas cerradas e impermeables en las papeleras, recipientes o contenedores existentes al efecto.

6. Las personas tenedoras deberán controlar y vigilar los animales para evitar que causen molestias o daños a otras personas u animales que compartan el espacio, o que deterioren bienes o instalaciones públicas. Las personas tenedoras de los animales los tendrán siempre a la vista y a una distancia tal que puedan intervenir de inmediato en caso necesario.

7. Un extracto de las normas y los horarios de uso de los parques caninos y espacios urbanos y periurbanos, se publicarán en carteles colocados al efecto en sus accesos.

VIERNES, 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 - BOC NÚM. 221

Artículo 31. Traslado y transporte de animales en vehículos.

1. En los vehículos destinados al servicio público de transporte colectivo de personas, se prohíbe a los viajeros llevar consigo cualquier animal, salvo que exista un lugar habilitado al efecto. Se exceptúan de esta prohibición los perros guías o asistenciales que vayan acompañados de sus usuarios, sin perjuicio de las medidas que se pudieran establecer en materia de seguridad.

2. Los titulares de las licencias de taxi del Ayuntamiento de Torrelavega podrán aceptar animales de compañía de manera discrecional, percibiendo el suplemento que en su caso hubiera autorizado el Ayuntamiento. No se cobrará suplemento cuando se trate de perros guías o asistenciales que vayan acompañados de sus usuarios.

3. El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor y en consecuencia la seguridad del tráfico; cumpliendo además los siguientes requisitos:

- a) Los animales dispondrán de un espacio mínimo que les permita levantarse y tumbarse.
- b) Los animales irán protegidos de la intemperie e inclemencias climatológicas, evitando en todo caso que estén sometidos a cambios bruscos de temperaturas superiores a 15 grados centígrados, o a temperaturas inferiores a 5 grados o superiores a 28 grados centígrados.
- c) Los embalajes o elementos de transporte deberán emplear los medios de sujeción y seguridad que establezca la normativa vigente en materia de tráfico y circulación de vehículos, incorporando un indicativo de presencia de animales vivos. En el caso de animales agresivos, su traslado se efectuará con las medidas de seguridad suficientes.
- d) Durante la carga y descarga de los animales se utilizarán equipos adecuados para evitarles sufrimientos, huidas, molestias o daños injustificados.
- e) Cuando los animales deban permanecer en vehículos estacionados, se adoptarán las medidas necesarias que permitan la aireación del habitáculo y la obtención de la temperatura adecuada para sus necesidades etológicas, no pudiendo alcanzar el interior del habitáculo o vehículo una temperatura superior a 28º C.
- f) Los animales serán abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes, en función de sus necesidades fisiológicas.
- g) El medio o vehículo de transporte tendrá buenas condiciones higiénico-sanitarias acordes con las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales, debiendo estar debidamente desinsectado y desinfectado.
- h) Se prohíbe el transporte de animales gravemente heridos o enfermos, salvo que lo sea para recibir atención, diagnóstico o tratamiento veterinario.
- i) Se prohíbe el transporte de animales de compañía en maleteros totalmente cerrados y sin ventilación adecuada.
- j) Se prohíbe llevar animales atados a vehículos de motor en marcha, así como la circulación de animales atados o a la par de un vehículo no motorizado cuando les suponga maltrato físico o psíquico.

Artículo 32. Pruebas deportivas con animales.

1. Los organizadores o responsables de pruebas o competiciones deportivas con animales, deberán garantizar su buen trato y cuidado, quedando prohibido suministrarles alimentos, bebidas, sustancias alcohólicas, drogas, fármacos, o cualquier otro producto nocivo o perjudicial, o practicarles cualquier manipulación artificial que les puedan producir daños físicos o psíquicos, alterar su salud o comportamiento, aún cuando sea para aumentar su rendimiento potencial, ya sea mitigando por sedación, o estimulando, produciendo y modificando otros efectos psicológicos o de conducta, excepto en casos amparados por la normativa o por prescripción veterinaria.

2. Únicamente serán autorizadas pruebas o competiciones con animales cuando estén previstas en la normativa reguladora y sean organizadas por entidades públicas o privadas legalmente habilitadas para ello.

Artículo 33. Condiciones de estancia de animales en solares.

Los animales que habiten por cualquier motivo en solares, polígonos industriales, obras o espacios análogos, o porque desarrollen funciones de guarda, defensa, control de roedores o cualquier otra; tendrán garantizado por parte de sus titulares, responsables o tenedores su alojamiento, zonas de esparcimiento suficientes, alimentación, agua de bebida, y condiciones adecuadas de bienestar animal. Los animales deberán estar esterilizados.

Artículo 34. Ferias, concursos, exposiciones o exhibiciones de animales.

1. Las ferias, concursos, exposiciones, exhibiciones o concentraciones de animales en el término municipal de Torrelavega, se regularán por lo dispuesto en la normativa autonómica, actualmente la Orden MED/38/2017, de 6 de septiembre, de la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación, por la que se regulan las ferias, concursos y exposiciones de ganado selecto bovino y demás especies animales; sin perjuicio de lo que resulte de aplicación de la presente Ordenanza en orden a garantizar su protección y bienestar animal.

Artículo 35. Colaboración con entidades de protección animal y centros veterinarios.

Al objeto de cooperar al desarrollo y ejecución de la presente Ordenanza, el Ayuntamiento de Torrelavega podrá establecer convenios de colaboración con asociaciones o entidades de protección y defensa de los animales y con centros veterinarios, en el marco de lo dispuesto en la Ley de Régimen jurídico del sector público.

VIERNES, 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 - BOC NÚM. 221

Artículo 36. Mesa Municipal de Protección y Bienestar Animal.

1. El Ayuntamiento de Torrelavega constituirá una Mesa Municipal de Protección y Bienestar Animal, que actuará como un órgano de consulta, participación y asesoramiento a la entidad local en materia de protección y bienestar animal.

2. La Mesa Municipal de Protección y Bienestar Animal estará presidida por el alcalde o el concejal delegado con atribuciones en materia de protección y bienestar animal, formando parte de la misma como vocales:

- a) Un representante de cada grupo político municipal.
- b) El Jefe de Servicio municipal de Salud Pública, Ferias y Mercados.
- c) El Jefe de la Policía Local de Torrelavega o agente en quien delegue.
- d) Un representante del Servicio de protección de la naturaleza de la Guardia Civil.
- e) Un representante del Colegio oficial de veterinarios de Cantabria.
- f) Un representante de las asociaciones de vecinos de Torrelavega.
- g) Un representante elegido democráticamente por las entidades colaboradoras de protección y defensa de los animales, que tengan sus instalaciones en Torrelavega y estén inscritas en el registro municipal de asociaciones.
- h) Un representante elegido democráticamente por las asociaciones de protección y defensa de los animales, que tengan su domicilio en Torrelavega y estén inscritas en el registro municipal de asociaciones.
- i) Un representante de la empresa o la entidad adjudicataria del servicio municipal de recogida de animales, en su caso.

3. La Mesa Municipal de Protección y Bienestar Animal se convocará por su presidencia al menos una vez al año. También se convocará reunión por la presidencia cuando lo soliciten al menos un tercio de los vocales, mediante escrito en el que incluirán los asuntos que proponen incluir en el orden del día.

4. La Mesa Municipal de Protección y Bienestar Animal tendrá como función asesorar a la concejalía delegada en materia de protección y bienestar animal, pudiendo formular informes o propuestas relacionadas con las materias reguladas en la presente Ordenanza, en particular las relacionadas con el fomento y divulgación de la tenencia responsable, la identificación y la esterilización de animales de compañía.

CAPÍTULO III

Medidas encaminadas a impedir el abandono animal

Artículo 37. Prohibición de abandonar animales.

1. Se prohíbe el abandono de animales en el término municipal de Torrelavega.

2. El Ayuntamiento fomentará la prevención del abandono mediante campañas de información, que se realizarán sobre todo a comienzos de verano y en la época navideña al objeto de evitar el abandono o la compra irresponsable de animales, o mediante charlas especialmente dirigidas a centros educativos y establecimientos destinados a la venta de productos o accesorios para animales de compañía; pudiendo establecer a tal efecto convenios de colaboración con entidades, asociaciones de protección y defensa animal, centros de recogida o centros veterinarios.

Artículo 38. Retirada de animales abandonados.

1. La retirada, control, y mantenimiento de los animales abandonados o extraviados que se encuentren en el término municipal, corresponde al Ayuntamiento que dispondrá a tal efecto de un servicio de recogida y de instalaciones adecuadas con la suficiente capacidad para atender las necesidades existentes. Los métodos y medios de captura y transporte deberán cumplir lo estipulado en la presente Ordenanza y en el resto de la normativa de aplicación.

2. El Ayuntamiento se hará cargo durante un plazo de diez días del mantenimiento de los animales abandonados o extraviados en su término municipal, aunque no estén identificados. Transcurrido dicho plazo, el Ayuntamiento podrá donar o ceder los animales, previamente identificados y saneados, o proceder a su sacrificio eutanásico en las condiciones establecidas en esta Ordenanza.

3. Cuando se trate de perros, gatos o hurones identificados, el Ayuntamiento publicará en el RACIC su retirada. Dicha publicación tendrá efectos de notificación al titular para que en el plazo de diez días proceda a la retirada del animal. Transcurrido dicho plazo, el Ayuntamiento podrá donar o ceder los animales previamente saneados, o proceder a su sacrificio eutanásico en las condiciones establecidas en esta Ordenanza cuando hayan transcurrido cuarenta días al menos desde su recogida.

4. Cuando el Ayuntamiento retire un animal doméstico de explotación o renta que disponga de identificación, se comunicará la situación al titular para que proceda a su retirada en el plazo máximo de diez días. Si el animal no está identificado o es imposible identificarlo por cualquier motivo, se comunicará la retirada por edicto publicado en el tablón de anuncios y en la página Web municipal, fijando un plazo de veinte días para la recuperación del mismo. Transcurridos los plazos fijados en cada caso, el Ayuntamiento podrá donar o ceder el animal previamente saneado, o proceder a su sacrificio eutanásico en las condiciones establecidas en esta Ordenanza.

VIERNES, 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 - BOC NÚM. 221

Artículo 39. Entrega de animales retirados.

1. La entrega de los animales retirados a sus titulares o responsables se efectuará previa acreditación por su parte de la titularidad. Cuando el animal no esté identificado, la persona que solicita su entrega suscribirá un documento reconociendo que es el propietario del animal y que lo retira en perfectas condiciones. Al documento, que quedará en poder del Ayuntamiento, se adjuntará una fotocopia del documento de identificación del solicitante de la entrega.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, el Ayuntamiento llevará a cabo una comprobación histórica de los titulares de los animales, por si figura entre ellos una asociación o entidad colaboradora en materia de bienestar y protección animal que pueda hacerse cargo de los mismos.

3. Cuando se recoja un animal que no esté identificado, antes de su entrega se procederá a la identificación del mismo y a la aplicación de las vacunas obligatorias, con cargo a la persona que lo retire.

4. Si en el momento de la recogida de un animal se observan signos de maltrato u otros que afecten al bienestar del mismo, el Ayuntamiento adoptará las medidas que procedan de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 40. Retirada de animales heridos y cadáveres de animales.

1. La retirada de animales de compañía heridos o muertos en la vía pública, se realizará por los servicios municipales de oficio o a instancia de los ciudadanos. Cuando el animal herido o fallecido tuviera un propietario identificado, este asumirá los gastos de recogida y eliminación, en su caso.

2. Los ciudadanos que retiren animales heridos de la vía pública sin ser propietarios de los mismos, serán responsables de los gastos derivados de dicha atención.

3. Está prohibido el abandono de cadáveres de animales en la vía pública o en espacios públicos, así como en los espacios privados sean de uso común o particular.

4. Está prohibida la eliminación de cadáveres de animales por quienes carezcan de autorización para ello, cualquiera que sea el método empleado al efecto.

CAPÍTULO IV
Medidas encaminadas al «sacrificio cero»

Artículo 41. Principio inspirador de la protección animal.

1. El Ayuntamiento de Torrelavega establece el «sacrificio cero» como principio inspirador de la gestión de las competencias municipales en materia de protección y bienestar animal, adoptando con tal propósito las medidas que se establecen en este capítulo.

2. Sin perjuicio de las acciones que se lleven a cabo para fomentar la tenencia responsable y las condiciones de bienestar y protección animal conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza, el Ayuntamiento de Torrelavega promoverá la realización de acciones directas y de programas información y formación específicamente dirigidos a la identificación, esterilización, prevención del abandono y adopción de los animales.

Artículo 42. Fomento de la identificación animal.

1. El Ayuntamiento fomentará la identificación de los animales a través de acciones directas, campañas de control de la identificación, y campañas de información mediante charlas, carteles, dípticos, difusión en los medios de comunicación, redes sociales, o cualquier otro medio; pudiendo establecer a tal efecto convenios de colaboración con entidades, asociaciones de protección y defensa animal, centros de recogida o centros veterinarios.

2. Es obligación de los titulares o responsables de perros, gatos y hurones, identificarlos mediante un microchip e inscribirlos en el RACIC, en los términos establecidos por la normativa de aplicación.

Artículo 43. Fomento de la esterilización de animales de compañía.

1. El Ayuntamiento fomentará la esterilización de los animales de compañía, al objeto de evitar el abandono de cachorros y como medida efectiva para alargar la vida de las mascotas reduciendo la posibilidad de que desarrollen problemas de salud y mejorando el bienestar emocional, físico y hormonal de los animales. La esterilización se realizará siempre por veterinarios colegiados.

VIERNES, 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 - BOC NÚM. 221

2. El fomento de la esterilización se realizará mediante acciones directas, campañas de control de la esterilización, o charlas, carteles, dípticos informativos, difusión en los medios de comunicación, redes sociales, o cualquier otro medio; pudiendo establecer a tal efecto convenios de colaboración con entidades, asociaciones de protección y defensa animal, centros de recogida o centros veterinarios.

3. Los animales de compañía que sean objeto de adopción o transacción, deberán ser esterilizados obligatoriamente o entregados con un compromiso contractual de esterilización, salvo que no la normativa aplicación no lo exija. También serán esterilizados obligatoriamente, previa a su adopción y a costa de la persona que los adopte, todos los animales de compañía que se encuentren en situación legal de abandono, o sean ingresados en cualquier centro de acogida o de retirada de animales.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no serán esterilizados los animales de compañía cuando la intervención quirúrgica que fuera precisa no sea aconsejable debido a su estado de salud, circunstancia que se acreditará mediante la presentación de un certificado oficial expedido por un veterinario colegiado.

Artículo 44. *Fomento de la adopción de animales.*

1. El Ayuntamiento fomentará la adopción responsable de animales con acciones tales como la publicación de normas para la adopción, la valoración etológica de cada animal, la utilización de sistemas en soporte Web, redes sociales u otros medios de difusión que informen sobre la disponibilidad de animales, o mediante programas de seguimiento de las adopciones; pudiendo establecer a tal efecto convenios de colaboración con entidades, asociaciones de protección y defensa animal, centros de recogida o centros veterinarios.

2. Los animales abandonados o extraviados tendrán como principal destino su adopción, fomentándose la adopción responsable por el Ayuntamiento, centros de recogida y acogida, y entidades colaboradoras. Para la entrega en adopción de los animales, se seguirá el siguiente protocolo:

- a) Podrán ser adoptantes las personas físicas mayores de edad, con capacidad de obrar, que no hayan sido sancionados con falta muy grave por infracciones tipificadas en esta Ordenanza o el resto de la normativa sobre protección de los animales.
- b) Los perros, gatos o hurones que pertenezcan a asociaciones o entidades colaboradoras, únicamente podrán cederse a personas físicas u otras entidades de la misma naturaleza. No obstante, las entidades con programas autorizados de acogimiento podrán retirar animales para incluirlos en los mismos hasta su entrega en adopción a personas físicas.
- c) La adopción no será objeto de transacción comercial en ningún caso. No obstante se podrán repercutir al adoptante los costes de los tratamientos o la atención veterinaria recibida por el animal, o los derivados de su identificación y esterilización.
- d) Se entregará al nuevo titular toda la información que se disponga respecto al origen del animal, sus características y necesidades para su cuidado y manejo, así como un informe sanitario emitido por el veterinario o servicio veterinario responsable del centro en el que se describirán los tratamientos, pautas y cuidados que específicamente deba recibir el animal.
- e) El nuevo titular suscribirá un documento de adopción con la entidad cedente, que se conservará por ambas partes, en el que constarán las obligaciones y responsabilidades que adquiere el adoptante, el compromiso de no reproducción del animal, y las consecuencias derivadas del incumplimiento de sus obligaciones.
- f) Los animales entregados en adopción deberán ser previamente esterilizados o, en su defecto, ser entregados con un compromiso suscrito por la persona adoptante de esterilización en el plazo de un mes natural o, cuando proceda, desde que se resuelva el proceso patológico que impida la esterilización en dicho plazo. Así mismo, deberán salir identificados, siempre que una norma lo exija.

TÍTULO TERCERO Inspección y régimen sancionador

CAPÍTULO I Inspección y medidas cautelares

Artículo 45. *Inspección.*

1. Corresponde a los servicios municipales la realización de las inspecciones y controles necesarios para asegurar el cumplimiento de lo previsto en la presente Ordenanza. Las personas físicas o jurídicas a quienes se les practique la inspección estarán obligadas a:

- a) Permitir el acceso del personal municipal a todo establecimiento, explotación, instalación, vehículo, contenedor o medio de transporte, o lugar en general, con la finalidad de realizar su actuación inspectora, siempre que se acrediten debidamente ante el empresario, su representante legal o persona debidamente autorizada o, en su defecto, ante cualquier empleado que se hallara presente en el lugar. Si la inspección se practicara en el domicilio de una persona física, se deberá obtener previamente su consentimiento expreso o, en su defecto, la preceptiva autorización judicial.
- b) Suministrar toda clase de información sobre instalaciones, productos, animales, servicios y, en general, sobre cualquier cuestión que se requiera relacionada con la protección animal, permitiendo su comprobación por el personal municipal.
- c) Facilitar la obtención de copias o reproducciones de información en materia de protección animal.
- d) Permitir la práctica de diligencias probatorias del incumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza.
- e) En general, a consentir y colaborar en la realización de la inspección.

VIERNES, 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 - BOC NÚM. 221

2. Las personas afectadas por una inspección tienen derecho a mostrar su disconformidad respecto a lo que se recoja en el acta de inspección que se formalice.

Artículo 46. *Medidas cautelares.*

1. Los inspectores municipales podrán de forma motivada proponer y adoptar medidas cautelares cuando lo estimen necesario para garantizar la seguridad ciudadana, la higiene y la protección de la salud pública, así como el bienestar animal. Las medidas cautelares se ajustarán en todo caso a la intensidad, proporcionalidad y necesidad técnica de los objetivos que se pretendan alcanzar en cada supuesto concreto.

2. Podrán adoptarse, entre otras, las siguientes medidas cautelares:

- a) Incautar animales.
- b) No expedir los documentos legalmente requeridos para el traslado de animales.
- c) Suspender o paralizar las actividades, instalaciones o medios de transporte, o cerrar los locales que no cuenten con las autorizaciones o registros preceptivos.

3. Para la adopción de medidas cautelares señaladas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

4. Cuando se incauten animales como medida cautelar, serán depositados o custodiados en las instalaciones municipales, centros de recogida o acogida, o entidades colaboradoras, hasta que se dicte la resolución que determine su destino final. Cuando la resolución disponga que los animales incautados no se devuelvan a sus titulares o responsables, se procurará en primer término su cesión a asociaciones de protección y defensa de los animales, siendo sacrificados por eutanasia únicamente en los supuestos previstos en esta Ordenanza. Todos los gastos originados por la incautación serán por cuenta del titular, responsable o tenedor del animal.

CAPÍTULO II
Infracciones y sanciones

Artículo 47. *Calificación de infracciones.*

1. Son infracciones administrativas las vulneraciones de lo dispuesto en la presente Ordenanza previstas como tales en los artículos siguientes. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 48. *Infracciones muy graves.*

Son infracciones muy graves, las siguientes:

- a) Causar la muerte o sacrificar animales, excepto en los supuestos establecidos en el artículo 28 de esta Ordenanza; o el sacrificio eutanásico por personas no veterinarias o veterinarios no colegiados.
- b) Sacrificar animales para consumo humano u otros fines, salvo lo dispuesto en el artículo 28 de esta Ordenanza.
- c) Maltratar, agredir físicamente a los animales, administrarles sustancias, o someterlos a cualquier otra práctica que les produzca daños físicos o psicológicos muy graves.
- d) Practicar mutilaciones, excepto cuando sean precisas por razones terapéuticas para garantizar la salud o esterilización del animal y se lleven a cabo por un veterinario colegiado.
- e) Abandonar animales por parte de sus titulares o responsables.
- f) Carecer de licencia de perros potencialmente peligrosos o de guarda y defensa por sus titulares, responsables o tenedores; vender o transmitir estos animales a quienes carezca de licencia, o realizar con estos animales actividades de adiestramiento de ataque no autorizadas.
- g) Dejar suelto a un animal potencialmente peligroso o no adoptar las medidas necesarias para evitar su escapada, extravío o mordedura a otros animales o personas.
- h) Organizar o celebrar concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos con animales potencialmente peligrosos o su participación en ellos.
- i) Incumplir las obligaciones de carácter sanitario o quirúrgico que se establecen en esta Ordenanza.
- j) No declarar al Ayuntamiento la existencia de un animal con enfermedad contagiosa o transmisible a las personas.
- k) Esterilizar y sacrificar animales sin control veterinario o en contra de las condiciones y requisitos establecidos por la normativa de protección animal.
- l) Organizar peleas entre animales de cualquier especie o participar en ellas.
- m) Mantener a los animales sin la alimentación e hidratación suficiente y equilibrada o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, de bienestar animal y de seguridad, cuando los riesgos para los animales son muy graves.
- n) Efectuar matanzas públicas de animales.
- o) Acumular dos infracciones de carácter grave.

Artículo 49. *Infracciones graves.*

Son infracciones graves, las siguientes:

- a) Maltratar, agredir físicamente a los animales, administrarles sustancias, o someterlos a cualquier otra práctica que les produzca daños físicos o psicológicos graves.

VIERNES, 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 - BOC NÚM. 221

- b) Mantener a los animales sin la alimentación e hidratación suficiente y equilibrada o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, de bienestar animal y de seguridad, cuando los riesgos para los animales son graves.
- c) No vacunar o no realizar los tratamientos obligatorios a los animales de compañía, o no prestarles la atención veterinaria necesaria para garantizar su salud.
- d) Incumplir la obligación de vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad y vacunados.
- e) Vender animales de compañía sin identificar, cuando sea obligatorio, venderlos a personas menores de 18 años, exhibir animales en escaparates de establecimientos; así como la venta ambulante de animales fuera de mercados, ferias o certámenes autorizados.
- f) Incumplir las obligaciones establecidas en esta Ordenanza en materia de esterilización.
- g) Utilizar animales en atracciones de feria.
- h) Realizar espectáculos itinerantes con animales, en circos o en otras actividades análogas, cuando se les ocasionen daños, burlas o trato indigno.
- i) Practicar el tiro al pichón u otras prácticas asimilables.
- j) No entregar la documentación exigida en toda transacción de animales.
- k) Ejercer un uso no autorizado de animales en espectáculos, incluyendo la utilización de animales en espectáculos, filmaciones, actividades publicitarias, actividades culturales o religiosas y cualquier otra actividad siempre que les pueda ocasionar daño o sufrimiento, o bien degradación, parodias, burlas, tratamientos antinaturales o estrés, o bien pueda herir la sensibilidad de las personas que los contemplan.
- l) Incumplir las obligaciones de identificación de los perros, gatos y hurones, con microchip, conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza, o anular el sistema de identificación sin prescripción ni control veterinario.
- m) No inscribir los perros potencialmente peligrosos en el registro municipal específico; tenerlos en lugares públicos o zonas privadas de uso común sin bozal o sin estar sujetos con cadena, transportar estos animales incumpliendo los requisitos de seguridad; incumplir las medidas de seguridad establecidas para las instalaciones que alberguen animales de estas características; no disponer de seguro de responsabilidad civil conforme lo dispuesto en la normativa reguladora; y vender perros potencialmente peligrosos a personas menores de edad o privadas de tenerlos por resolución judicial o gubernativa.
- n) La entrada de animales domésticos en locales destinados a la fabricación, almacenaje, transporte, manipulación o venta de alimentos.
- o) Adiestrar en la vía pública a animales de compañía para actividades de ataque, defensa, guarda y similares.
- p) Alojar a perros o animales que permanezcan en el exterior de las viviendas o solares, incumpliendo las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.
- q) Utilizar animales como premio, reclamo publicitario, recompensa, regalo.
- r) Negarse a colaborar o impedir la labor inspectora y de vigilancia del Ayuntamiento o su personal; no suministrar datos o no facilitar información requerida por el personal municipal en cumplimiento de sus funciones, o suministrar información o documentos falsos, inexactos, incompletos o que induzcan a error de forma explícita o implícita.
- s) La acumulación de dos faltas de carácter leve.

Artículo 50. *Infracciones leves.*

Son infracciones leves las siguientes:

- a) No comunicar el cambio de titularidad, muerte o extravío de un animal de compañía.
- b) No retirar un animal depositado en el centro municipal de recogida en el plazo fijado en esta Ordenanza.
- c) Abandonar cadáveres de animales en vías o espacios públicos, o en espacios privados sean de uso común o particular; así como eliminar cadáveres por quienes carezcan de autorización para ello, cualquiera que sea el método empleado al efecto.
- d) Utilizar animales para ejercer la mendicidad, o cualquier práctica ilegal.
- e) Circular por la vía pública con perros, gatos o hurones desprovistos de correa, cadena o arnés con collar.
- f) Alimentar o abastecer de agua a los animales en vías o espacios públicos; excepto en los supuestos previstos en el artículo 13 de esta Ordenanza.
- g) No recoger excrementos de animales por sus tenedores, siendo responsable subsidiario el propietario del animal.
- h) Circular o permanecer con perros u otros animales en parques y sus entornos destinados a su utilización por niños o en piscinas públicas, salvo que se trate de perros guía o asistenciales.
- i) El reclamo, alimentación, abrevado o cualquier otra forma de atracción de aves silvestres urbanas en viviendas o edificios particulares, incluidas terrazas, azoteas, desvanes, garajes, patios, solares u otros anexos de la vivienda.
- j) Criar animales de compañía en domicilios particulares.
- k) Mantener los animales domésticos de compañía atados durante más de ocho horas, o confinados en un emplazamiento de forma continuada durante más de tres; no pasearlos o ejercitarlos al menos una hora cada ocho, cuando se encuentren atados, una hora cada tres cuando se encuentren confinados, y más de una hora cuando se trate de cachorros, salvo que no hayan sido inmunizados.
- l) Cualquier otra infracción o incumplimiento de las obligaciones o normas establecidas en la presente Ordenanza que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

VIERNES, 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 - BOC NÚM. 221

Artículo 51. Responsabilidad.

1. Se consideran responsables de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas que las cometan, aún a título de simple negligencia. Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.

2. Serán responsables subsidiarios por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ordenanza respecto a las infracciones que cometan el personal a su servicio; los titulares, responsables y tenedores de los animales, los titulares de explotaciones, los titulares de empresas de transporte, y los veterinarios intervinientes.

3. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, los responsables de actividades infractoras quedarán obligados a indemnizar los daños y perjuicios que se hubieran causado, así como restituir la situación alterada al estado previo a la comisión de los hechos.

4. La responsabilidad administrativa por las infracciones a que se refiere esta ley será independiente de la posible responsabilidad civil, penal o de otro orden que, en su caso, pudiera exigirse.

5. Cuando se aprecie que una infracción pudiera ser constitutiva de delito o falta, se dará traslado inmediato de la denuncia al Ministerio Fiscal, y se suspenderá la tramitación del procedimiento administrativo sancionador mientras no se dicte resolución firme o se ponga fin al procedimiento en el orden jurisdiccional.

Artículo 52. Reincidencia.

1. Existe reincidencia si se produce la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de tres años y así se haya declarado en resolución firme en vía administrativa. La fecha a partir de la cual se contará dicho plazo será el día que conste en el procedimiento administrativo sancionador que se cometió la primera infracción o, si es continuada, desde el día en que se dejó de cometerla.

2. Si concurre la reincidencia en la comisión de una infracción leve o, esta es continuada, no procederá la sanción de apercibimiento.

3. En todos los supuestos en que concorra reincidencia, la cuantía de la sanción pecuniaria correspondiente se incrementará en un 50 por ciento. Si se reincidiese tres o más veces, la cuantía de la sanción se incrementará en un 100 por ciento.

Artículo 53. Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora previstos en los artículos 25 a 31 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del sector público, y a las especialidades del procedimiento de naturaleza sancionadora establecidos en Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento sancionador será en todo caso de un año, a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación del procedimiento.

Artículo 54. Potestad sancionadora.

El ejercicio de la potestad sancionadora municipal corresponde a la Alcaldía, pudiendo delegarla en el concejal delegado competente por razón de la materia. Cuando se cometa una infracción que no sea de competencia municipal, se pondrá en conocimiento de la Administración Pública competente por razón de la materia.

Artículo 55. Sanciones.

1. Las sanciones que se aplicarán por la comisión de las infracciones previstas en esta Ordenanza, serán las siguientes:

- a) Infracciones leves: Apercibimiento o multa de 30,00 a 300,51 euros.
- b) Infracciones graves: Multa de 300,52 a 1.500,00 euros, salvo que la infracción se haya cometido con un perro potencialmente peligroso, en cuyo caso la cuantía podrá ascender hasta 2.404,05 euros.
- c) Infracciones muy graves: Multa de 1.501,00 a 3.000,00 euros, salvo que la infracción se haya cometido con un animal potencialmente peligroso, en cuyo caso la cuantía podrá ascender hasta 15.025,30 euros.

2. Las sanciones se graduarán en función de los siguientes criterios:

- a) Grado de culpabilidad o existencia de intencionalidad.
- b) Continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- c) Naturaleza de los perjuicios causados.
- d) Reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.
- e) Nivel de responsabilidad exigible en función de la condición profesional del responsable de la infracción.
- f) Trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción.
- g) Ánimo de lucro y la cuantía del beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción.
- h) Importancia del daño causado al animal.
- i) Estructura y características del establecimiento.
- j) Incumplimiento de requerimientos previos.

VIERNES, 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 - BOC NÚM. 221

3. En la imposición de la sanción pecuniaria se deberá prever que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

4. No podrán sancionarse los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Artículo 56. Sanciones accesorias.

El órgano al que corresponde resolver el expediente sancionador podrá acordar como sanciones accesorias, las siguientes:

- a) Clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos, por un plazo máximo de dos años para las infracciones graves y de cuatro para las muy graves.
- b) Prohibición temporal o inhabilitación para el ejercicio de las actividades comerciales, por un período máximo de dos años, en el caso de comisión de infracciones graves y de cuatro en caso de infracciones muy graves.
- c) Decomiso de los animales, en caso de comisión de infracciones graves y muy graves.
- d) Prohibición de la tenencia de animales por un período máximo de dos años, en caso de infracciones graves y cuatro años, en caso de infracciones muy graves.
- e) Revocación de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos, así como la eutanasia de los mismos cuando sea necesario por enfermedad u otra circunstancia que lo haga ineludible, siempre bajo criterio veterinario y realizado por un servicio veterinario designado a tal efecto por la autoridad municipal.

Artículo 57. Multas coercitivas.

Sin perjuicio de la sanción que se pudiera imponer, la Alcaldía del Ayuntamiento podrá aprobar la imposición de multas coercitivas según lo dispuesto en los artículos 100 y 103 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. La cuantía de cada una de estas multas no podrá superar un tercio de la multa fijada por la infracción cometida, sin que en ningún caso pueda superar los 2.500,00 euros.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Constitución de la Mesa Municipal de Protección y Bienestar Animal

La Mesa Municipal de Protección y Bienestar Animal se constituirá en el plazo máximo de seis meses desde la publicación de la presente Ordenanza, regulándose, en lo no previsto en esta Ordenanza, por lo dispuesto en el Reglamento orgánico de participación municipal publicado en el boletín oficial de Cantabria de 20 de enero de 2014.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Efectividad plena del «sacrificio cero»

El «sacrificio cero» previsto en esta Ordenanza será efectivo antes del 31 de diciembre de 2024, siempre que en los presupuestos municipales se consigne crédito hasta el importe que se determine por la Corporación municipal para cada anualidad, quedando en todo caso supeditada la efectividad de la medida al estricto cumplimiento por la Entidad local de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Mantenimiento a cargo del Ayuntamiento de los animales de compañía abandonados

El plazo de cuarenta días fijado en el artículo 37 de la Ordenanza durante el cual el Ayuntamiento se hará cargo del mantenimiento de los animales de compañía abandonados, no entrará en vigor hasta que termine el actual contrato de prestación del servicio de retirada de perros y demás animales, vagabundos, abandonados, manteniéndose hasta la nueva licitación los plazos actuales de tres o diez días.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

Medidas de fomento

El Ayuntamiento de Torrelavega podrá aprobar la convocatoria de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva al objeto de fomentar la protección y el bienestar animal, particularmente dirigidas a las entidades o asociaciones de protección y bienestar animal y a los centros de recogida.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA

Tributos locales por la prestación de servicios previstos en esta Ordenanza

La prestación de servicios o actividades previstos en esta Ordenanza, estarán sujetos a los tributos locales que se establezcan en las correspondientes ordenanzas fiscales.

CVE-2019-9985

VIERNES, 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 - BOC NÚM. 221

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA
Referencias genéricas

Todas las referencias a cargos, puestos o personas para los que en esta Ordenanza municipal se haya utilizado la forma de masculino genérico, deben entenderse aplicables indistintamente a mujeres y hombres.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA
Interpretación y aplicación de esta Ordenanza

Para la conveniente aplicación o interpretación de esta Ordenanza, la Alcaldía del Ayuntamiento de Torrelavega podrá dictar cuantas resoluciones, instrucciones o circulares considere oportunas, en relación con la tenencia de animales, su protección y bienestar, o en beneficio del interés público.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza Municipal reguladora de la Tenencia, Identificación y Protección de los Animales, aprobada por el Pleno de la Corporación municipal en sesión de 30 de abril de 2004 y publicada en el boletín oficial de Cantabria número 145, de 26 de julio de 2004, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Así mismo, queda derogado el artículo 14 del Ordenanza municipal reguladora de la protección de bienes públicos de titularidad municipal y mantenimiento de la convivencia ciudadana, que regula la presencia de animales en la vía pública, cuya última redacción se aprobó por el Pleno de la Corporación municipal en sesión de 27 de febrero de 2018, publicándose en el boletín oficial de Cantabria número 95, de 16 de mayo de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA
Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor, al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la Cantabria, con arreglo a lo establecido en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Torrelavega, 8 de noviembre de 2019.

El alcalde-presidente,

Javier López Estrada.

2019/9985

CVE-2019-9985